



Banco Central de la República Argentina
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-100-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 20 de Julio de 2021

Referencia: Transcambio S.A. Sum. Fin. 1498 Expte. 101.098/15

VISTO:

I. El presente Sumario Financiero N° 1498, Expediente N° 101.098/15, dispuesto por Resolución SEFYC N° 174 de fecha 08 de Abril de 2016 (fs. 119/120), en el cual se encuentran sumariados: (i) Transcambio S.A. -ex Casa de Cambio- y los señores (ii) Jorge Armando Vattuone, (iii) Santiago Esteban Vattuone, (iv) Osvaldo Juan Ventura, (v) Andrés Sebastián Vattuone, (vi) Lucas Pueyrredón y (vii) Gonzalo Martín Acquila Rowlands, sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de esta última -con las modificaciones de la Leyes N° 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-.

II. El Informe de Cargos N° 388/20/16 (fs. 103/118), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/102) que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 174/16 (fs. 119/120):

Cargo: “Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio”, en transgresión a las Comunicaciones “A” 4133, CONAU 1-648. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo I, apartado II, punto 1 -Complementarias y Modificadorias- y “A” 4608, CONAU 1-796. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo II, puntos 1, 2, 3, 3.1., 3.2., 4 y Anexo III -Complementarias y Modificadorias-.

III. Las notificaciones cursadas (fs. 130/143, fs. 151/160, fs. 430/435 y fs. 480/483) y las vistas conferidas (fs. 144 y fs. 484); las diligencias practicadas conforme da cuenta el Informe N° 388/118/16 de fs. 446 y los cuadros anexos de fs. 447/449.

IV. El descargo presentado (fs. 161/202); la documentación acompañada (fs. 203/428, fs. 437/439 y fs. 453/461), la ratificación del descargo (fs. 436), la ampliación del descargo (fs. 450/452) y los escritos con documentación adjunta (fs. 440/445 y fs. 467 -sfs. 1/3-).

V. Que, encontrándose el presente sumario en etapa de sustanciación se dictó la Comunicación “A” 6167 del 26/01/2017 aprobando el nuevo “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”, disponiéndose que las normas aprobadas en la mencionada Comunicación fueran de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite.

VI. El Informe N° 388/86/17 (fs. 486 -sfs. 1/2-) remitido a la Gerencia de Control de Auditores -área de

101098-2015



origen de las actuaciones- a efectos de cumplimentar lo dispuesto por la citada Comunicación "A" 6167 y el Informe N° 344/143/17 (fs. 486 -sfs. 14/18-) elaborado en contestación a lo solicitado.

VII. El Informe N° 388/196/18 (fs. 489 -sfs. 1-) enviado a la gerencia preventora a los fines de aplicar los "Criterios para imputar incumplimientos de las normativas sobre auditorías externas y controles internos" implementados por esta Instancia en fecha 28/03/2018, la respuesta del área técnica mediante el Informe N° 344/012/19 (fs. 489 -sfs. 18-) y cuadro anexo (fs. 489 -sfs. 19/26-).

VIII. Las constancias de baja de la sumariada en el "Registro de Operadores de Cambio" (R.O.C.) a fs. 491/492, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos y la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar la imputación de autos, la documentación que la avala y la ubicación temporal de los hechos que la motiva.

I.1. Descripción de los hechos:

De conformidad con lo señalado a fs. 103 por el área de Formulación de Cargos de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, las presentes actuaciones tienen su origen en la revisión llevada a cabo por la Gerencia de Control de Auditores sobre la labor efectuada por el responsable de la verificación del cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos en Transcambio S.A. -Casa de Cambio-, durante el periodo comprendido entre el 01/07/2012 y el 30/06/2013, siendo desarrolladas las tareas de inspección entre el 05/03/2014 y el 28/03/2014 (fs. 2 -punto 2-).

A fs. 103 -segundo párrafo- el área acusadora da cuenta que la preventora procedió a plasmar en la documental obrante a fs. 69/83 las conclusiones finales a las que arribó con relación al tema aludido, realizando la evaluación de acuerdo a los parámetros que fijaba la normativa dictada al efecto por este Banco Central de la República Argentina, la cual será individualizada en el Considerando I.1.3. del presente resolutorio.

A su vez, señala que a fs. 86 luce copia de la Resolución del Comité de Auditores Externos e Internos N° 1881 del 08/07/2015, a través de la cual se calificó con puntuación 5 -Inaceptable a la labor del responsable de la verificación del Cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos de Transcambio S.A. por el periodo comprendido entre el 01/07/2012 y el 30/06/2013.

Por su parte, advierte a fs. 103 -cuarto párrafo- que mediante Informe Presumarial N° 344/330/15 obrante a fs. 1/6, la Gerencia de Control de Auditores giró los presentes actuados a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en los Financiero a los fines de su competencia en cumplimiento de lo propiciado a fs. 1 y lo providenciado a fs. 1 vta.

Sentado ello, el área de Formulación de Cargos procedió a exponer los apartamientos a la normativa financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación.

I.1.1. Cargo: "Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio".

En el Informe de Cargos, con base en el Informe Presumarial N° 344/330/15 (fs. 1/6), se hace mención de que la Gerencia de Control de Auditores hizo saber las conclusiones resultantes de la evaluación efectuada sobre la labor del señor Osvaldo Juan Ventura en su carácter de Responsable de Control Interno de Transcambio S.A. por el periodo comprendido entre el 01/07/2012 y el 30/06/2013, habiendo verificado eventuales incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos. Los mismos fueron puestos en conocimiento del nombrado mediante Memorando de Observaciones cursado en fecha 18/03/2015 (fs. 3 - punto 6- y fs. 14/17).



Mediante nota ingresada a este Banco Central con fecha 30/03/2015 (fs. 18/67) el señor Ventura efectuó su descargo y luego de un análisis pormenorizado del área preventora, ésta concluyó que resultaban insuficientes los argumentos presentados para revertir los incumplimientos que se le atribuían, no habiendo aportado documentación adicional a la evaluada oportunamente (fs. 69/83 y fs. 104 -segundo párrafo-).

Atento a lo señalado, el área acusadora advierte que, conforme resulta de las constancias obrantes a fs. 69/83, quedaron firmes la totalidad de las observaciones efectuadas, siendo las mismas detalladas a fs. 4/6 y evidenciándose a partir de ellas la no realización y/o la realización inadecuada de diversas tareas de auditoría interna exigidas por la normativa de aplicación al tiempo de los hechos.

Por su parte, previo a la exposición de las observaciones efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores, se da cuenta de un comentario preliminar efectuado por la Entidad Cambiaria en su nota de respuesta sobre una serie de cuestiones que manifestó querer expresar previamente (fs. 18/19) y las consideraciones respecto del mismo expuestas por el área técnica (fs. 69).

En primer lugar, el Responsable de Control Interno manifestó que: "...las observaciones realizadas por la inspección del Banco Central de la República Argentina, sobre las que me remito al Anexo adjunto, no alteran el resultado ni las conclusiones del trabajo realizado por los auditores internos de la entidad, ni de los informes elaborados por ellos, los cuales han sido emitidos conforme a las normas y regulaciones vigentes" (fs. 18 -segundo párrafo-).

Asimismo, señala el área de formulación de cargos a fs. 104 -quinto párrafo- que el señor Ventura hizo notar, a modo de introducción, que con fecha 25/02/2014 había recibido un requerimiento con un contenido similar a las inspecciones anteriores para efectuar la revisión de toda la documentación respaldatoria de la labor del Responsable de Control Interno y de la tarea de auditoría por el periodo comprendido entre el 01/07/2012 y el 30/06/2013; que la labor de los inspectores fue efectuada del 05 al 28 de Marzo de 2014 y el cierre de la misma con las conclusiones de la Gerencia de Control de Auditores y su memo de observaciones había sido recibida el 18 de Marzo de 2015.

Asimismo; que había procedido advertir a la inspección actuante que el inusual plazo de cierre era atemporal respecto a revisiones anteriores en las cuales los plazos eran menores; que casi doce meses después de haberse efectuado la visita, se le había otorgado solamente diez días corridos para contestar el memorándum (habiendo cuatro días feriados en el medio); y que, a la fecha de su respuesta -casi nueve meses de cerrado el ejercicio siguiente bajo revisión (cierre 30/06/2014)-, ninguna de las observaciones mencionadas en el memorándum de contestación se encontraba vigente, no existiendo sobre el particular posibilidad alguna de tener en cuenta los resultados de la inspección (ver fs. 19).

Sobre lo expuesto, el área acusadora destaca a fs. 104, in fine que las manifestaciones vertidas por parte de la Gerencia de Control de Auditores obrantes a fs. 69, en cuanto a que la revisión realizada respetó todas las etapas del proceso habitual, habiendo tenido el Responsable de Control Interno la oportunidad de aportar la documentación que considerara necesaria para responder a las observaciones formuladas, ya sea previo a la emisión del informe, como con posterioridad a él.

Sentado lo expuesto, se enuncian a continuación las observaciones efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores:

Conforme surge de fs. 15, el área técnica observó que la metodología utilizada para la evaluación del control interno de los ciclos críticos presentaba las siguientes debilidades:

1. METODOLOGÍA DE TRABAJO.

(i) "...Si bien en el relevamiento de los distintos ciclos se señalan los controles existentes, no quedó evidencia del criterio de selección adoptado para efectuar las pruebas de cumplimiento sobre algunos de ellos. Ejemplos: ciclos Prevención del Lavado de dinero, Bienes de Cambio, Inversiones y Títulos..." (fs. 15



-cuarto párrafo-).

(ii) "...En el relevamiento de los ciclos de Prevención de Lavado de Activos y Bienes de Cambio no quedó evidencia de que se hayan identificado y evaluado los controles de monitoreo existentes..." (fs. 15 -quinto párrafo-).

2. EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO.

(iii) "...a) Ciclo Bienes de cambio.

(iii) Como resultado de la prueba de cumplimiento efectuada para detectar operaciones por conceptos no admitidos para las casas de cambio, la auditoría interna concluyó que no había observaciones. Al respecto cabe señalar, que la tarea realizada no comprendió el análisis de la documentación de respaldo de las operaciones a efectos de evaluar si las mismas cumplían con los requisitos regulatorios y de normativa interna establecidos para ser considerados válidos..." (fs. 15 -sexto párrafo-).

(iv) "...b) Ciclo Inversión y Títulos.

1. En la prueba de cumplimiento efectuada sobre una muestra de 36 operaciones no se identificaron los puntos de control sujetos a evaluación..." (fs. 15 -séptimo párrafo-).

(v) "...2. No quedó evidencia de la realización de un relevamiento del sistema contable relacionado con el ciclo que permita conocer los registros contables, las transacciones significativas y el flujo de información a través del sistema..." (fs. 15 -último párrafo-).

(vi) "...c) Ciclo Prevención del lavado de dinero.

(1. Si bien se identificaron los elementos considerados por la entidad para la generación del perfil de los clientes, no quedó evidencia de que se haya evaluado la razonabilidad de los parámetros y ponderadores utilizados en la matriz de riesgo del cliente..." (fs. 16, primer párrafo).

(vii) "...2. No quedó evidencia de que en la primera revisión del ciclo se hayan realizado pruebas de cumplimiento a efectos de evaluar el circuito previsto de análisis de alertas..." (fs. 16 -segundo párrafo-).

(viii) "...3. No quedó evidencia de los elementos tenidos en cuenta a efectos de determinar el tamaño de la muestra de alertas a verificar, la que consistió en la revisión de las alertas correspondiente al mes de febrero de 2013..." (fs. 16 -tercer párrafo-).

(ix) "...4. Con respecto a la prueba de revisión de legajos correspondiente a la primera revisión del ciclo, cabe señalar las siguientes observaciones:

- Para algunos clientes cuyos montos operados superan el perfil determinado por la entidad, la auditoría interna concluyó que si bien los mismos superaban el límite asignado por la entidad, dichas operaciones se correspondían con la actividad principal del cliente. Al respecto cabe señalar que no quedó evidencia de la realización de un análisis a efectos de identificar las causas por las cuales se observaron tales discrepancias entre los perfiles asignados y los montos efectivamente operados por los clientes involucrados, y, en caso de corresponder, incluir una observación sobre el particular. La situación mencionada se verificó, a modo de ejemplo, para los siguientes clientes: Balanz Capital S.A., Convexity Securities S.A. y Finance S.A. Soc. de Bolsa..." (fs. 16 -cuarto y quinto párrafo-)

(x) "...-En el análisis correspondiente al cliente Fiorito Factoring S.A. se justificó el exceso en la utilización del perfil en la presentación de un extracto bancario que contenía los fondos necesarios, sin evaluar si dichos fondos eran razonables con la actividad de la empresa..." (fs. 16 -sexto párrafo-).

(xi) "...-Para el caso del cliente Topsail Chartering y Trading S.R.L la auditoría interna concluyó que no



superó el límite pero, de la suma de las operaciones documentadas por la auditoría interna en sus papeles de trabajo como realizadas por el cliente, sí se observa que superó el límite, no quedando evidencia de los motivos de la divergencia..." (fs. 16 -séptimo párrafo-).

(xii) "...5. El manual utilizado para efectuar la evaluación del ciclo de Prevención de Lavado de Activos no indicaba la fecha de la última actualización, no quedando evidencia de la realización de procedimientos a efectos de identificar si el mismo contenía las normas dictadas por el Banco Central y/o la UIF con posterioridad a su emisión y aprobación por parte del Directorio de la entidad..." (fs. 16 -octavo párrafo-).

(xiii) "...6. No quedó evidencia de que se haya verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en el Manual de Prevención de Lavado de Activos para el 'Monitoreo de los Legajos', requisito que el manual establece se realice trimestralmente..." (fs. 16 -último párrafo-).

4. PROCEDIMIENTOS SUSTANTIVOS - OTROS PROCEDIMIENTOS.

(xiv) "No quedó evidencia de que se haya efectuado una evaluación de las implicancias que pudieran derivarse de las actuaciones sumariales financieras y cambiarias iniciadas contra la entidad por parte del Banco Central de la República Argentina..." (fs. 17 -apartado 4-).

5. SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES.

(xv) "...a) El Responsable de Control Interno efectúa el análisis de las debilidades incluidas en la planilla de Seguimiento de Observaciones anualmente, sin tener en cuenta el nivel de riesgo asociado a las mismas a los efectos de establecer dicha frecuencia de análisis..." (fs. 17 -apartado 5.a-).

(xvi) "...b) No quedó evidencia de los parámetros considerados para definir las observaciones como de riesgo bajo, medio o alto, así como para considerar a todas las observaciones provenientes del Banco Central de la República Argentina como de Riesgo Medio..." (fs. 17 -apartado 5.b-).

(xvii) "...c) No quedó evidencia de los elementos tenidos en cuenta para considerar como regularizada la observación relacionada con el cumplimiento de la Comunicación "A" 5085 y modificatorias, relacionada con transferencias bajo el código 860 a una cuenta de Pershing LLC" (fs. 17 - apartado 5.c-).

Se hace presente que el período infraccional y la normativa considerada infringida como consecuencia de los hechos narrados hasta aquí será individualizada en los Considerandos I.1.2. y I.1.3., con arreglo a lo determinado en el Informe N° 388/20/16 (fs. 116, apartados b y c).

I.1.2. Período Infraccional:

Las irregularidades descriptas se habrían verificado desde el 01/07/2012 -fecha de inicio del período de estudio-, hasta el 30/06/2013 -fecha de finalización del mismo- (fs. 2 -punto 2-).

I.1.3. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio, el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen el cargo imputado es el siguiente:

- Comunicación "A" 4133, CONAU 1-648. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo I, apartado II, punto 1, Complementarias y Modificadorias.
- Comunicación "A" 4608, CONAU 1-796. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo II, puntos 1, 2, 3, 3.1., 3.2., 4 y Anexo III, Complementarias y Modificadorias.

II. Que, a continuación, corresponde exponer y analizar los descargos presentados por los sumariados y la prueba ofrecida.



II.1. Presentación del descargo y su posterior ampliación:

II.1.1. De manera preliminar, se señala que la totalidad de los sumariados presentan descargo conforme consta a fs. 161/202, realizando una posterior ampliación del mismo de acuerdo a la pieza glosada a fs. 450/452.

Comienzan su defensa denunciando una persecución en su contra por parte de este Ente Rector, citando una serie de Resoluciones de la SEFyC atacadas judicialmente y basando su afirmación en lo que entienden como un “abrupto cambio de criterio” respecto de la labor de auditoría interna de la casa de cambio sumariada. A ello agregan que la apertura sumarial se realizó sin haberse resuelto previamente el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio interpuesto contra la Resolución N° 1881 (de fecha del 08/07/2015) del Comité de Auditores que resolvió calificar con puntaje de 5 (inaceptable) la labor de auditoría interna de Transcambio S.A. (fs. 162/164 -punto 3.2.-).

Por su parte, a fs. 165 vta./167 -punto 3.4.-, advierten el cambio de las calificaciones otorgadas por la Gerencia de Control de Auditores, resultando novedosa la observación de cuestiones relacionadas con la metodología de trabajo empleada, siendo que las mismas se centraron principalmente en aspectos vinculados a la modalidad de la documentación y en diferencias en la óptica profesional y no por la falta de ejecución de procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

En el mismo punto, reiteran a fs. 167 que el señor Osvaldo Ventura -Director y Responsable de Control Interno-, interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la mencionada Resolución N° 1881 del Comité de Auditores, el cual a la fecha del descargo no había sido resuelto, razón por la cual solicitan la suspensión de la tramitación del presente sumario hasta tanto se resuelva “aquélla apelación”.

A continuación, a fs. 167, in fine y vta. -punto 3.5.-, destacan que el plan de solución de observaciones presentado en fecha 16/12/2015, a requerimiento de este BCRA, fue aceptado por el Comité de Auditores y aprobado en fecha 05/01/2016, por tal motivo interpretan que las diferencias entre las acciones cumplidas por la auditoría interna de la casa de cambio y las acciones que la Gerencia de Control de Auditores deriva de las pautas de la normativa vigente ya no existen, en función de la mencionada aprobación del plan presentado.

Con los mismos argumentos, insisten en el pedido de suspensión del trámite de los presentes actuados en el punto 4 de su descargo, añadiendo que resulta irrazonable e improcedente que se resuelva un sumario que se funda en conclusiones subjetivas del Comité de Auditores en forma previa a que aquéllas sean revisadas por el propio Comité, al tiempo que señalan que en el marco de la causa “Mazzei, Miguel Ángel c/ BCRA s/ Amparo Ley 16.986” -Expte. 57.109/15-, la justicia desautorizó y anuló la calificación que el Comité de Control de Auditores Externos e Internos efectuó sobre la labor del Cdor. Miguel Ángel Mazzei (ver fs. 167 vta./169).

Por otra parte, a fs. 169, in fine y fs. 170 -punto 5-, la defensa aduce ausencia de infracción a las normas imputadas, al entender que se les achaca a los sumariados haber contrariado las disposiciones del Anexo I de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Casas y Agencias de Cambio -cuando el presente versa sobre auditoría interna-, solicitando por ello la nulidad de la imputación formulada a raíz de la violación del principio de congruencia y de la garantía de defensa.

En base a aquella argumentación, sostienen que una sanción bajo la formulación actual constituiría una violación de los principios de legalidad, tipicidad y del principio que veda la interpretación analógica de las normas en materia penal administrativa.

A fs. 170 vta./171 -punto 5.1.-, también alegan violación al principio de inocencia en virtud de haber presumido, esta Institución, la configuración de una conducta que considera reprochable, sin haber dispuesto los medios probatorios tendientes a investigar la realidad de los hechos.

A su turno, a fs. 171 vta./172 -punto 5.2.-, plantean el desconocimiento por parte de este Banco Central de



los criterios de interpretación de las normas de auditoría expedidos por organismos internacionales, destacando como un error habitual la suposición automática de que la falta de evidencia en la operación de un control invalida el mismo.

Sostienen al respecto que, al evaluar una tarea de control, no debe ponerse el foco en la documentación de la realización de determinadas acciones, sino en la evaluación del efectivo cumplimiento de ese control en función de todos los elementos a disposición de la persona encargada de efectuarlo.

Agregan que, si bien es una buena práctica dejar evidencia de la aplicación de un control, esto debe ser considerado teniendo en cuenta los lineamientos definidos por el Public Company Accounting Oversight Board (PCAOB) y la Norma de Auditoría N° 2, en cuyas recomendaciones, la ausencia de documentación como evidencia formal sobre la operación de un control individual no es determinante, en sí misma, para concluir sobre la operación efectiva o ineficaz, en su caso, de dicho control.

II.1.2. Seguidamente, a fs. 172 vta./184, ofrecen descargo de cada una de las observaciones realizadas por la Gerencia de Control de Auditores, situación que se detalla a continuación:

(i) y (ii) Respecto a la falta de evidencia del criterio de selección adoptado para efectuar las pruebas de cumplimiento sobre los distintos ciclos -como Prevención del Lavado de dinero, Bienes de Cambio, Inversiones y Títulos-, y de que se hayan identificado y evaluado los controles de monitoreo existentes en ellos, indican los sumariados -a pesar de que a su entender la objeción formulada carece de sustento- que los criterios de selección adoptados para realizar las pruebas de cumplimiento se encuentran detallados en cada file de la matriz de riesgo, en el cual se determina el control clave a validar con los respectivos objetos de control, describiéndose las pruebas de cumplimiento en el file respectivo. Agregan que la norma imputada (Com. "A" 4133) no hace mención alguna relativa a que este criterio deba ser explicitado en el file de trabajo, sino que solo exige un control sobre los ciclos más significativos, verificando que éstos operen adecuadamente en la práctica y permitan alcanzar los objetivos correspondientes (fs. 173 vta.).

(iii) Con relación a la falta de análisis de la documentación de respaldo para detectar operaciones por conceptos no admitidos para las casas de cambio a efectos de evaluar si las mismas cumplían con los requisitos regulatorios y de normativa interna establecidos para ser considerados válidos, los sumariados señalan a fs. 174/175 que en las dos revisiones efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores se había verificado la correcta formalización mediante la existencia e integración de los boletos cambiarios, habiéndose concluido que la documentación respaldatoria utilizada al efecto resultaba adecuada a la normativa vigente en materia cambiaria.

Por su parte, agregan que el objetivo de las pruebas realizadas consiste en detectar operaciones por conceptos no admitidos para casas de cambio y detección de operaciones de comercio exterior y no efectuar un análisis de las condiciones que deben cumplirse para que se puedan cursar las operaciones; al mismo tiempo que destacan que la revisión de la documentación ofrecida en los Anexos XII y XIII de su descargo derrumba por completo el fundamento de la observación.

(iv) En cuanto a la falta de identificación de los puntos de control sujetos a evaluación en la prueba de cumplimiento efectuada sobre una muestra de 36 operaciones, los sumariados afirman que los puntos de control se encuentran debidamente expuestos en la matriz de análisis que obra en el Anexo XVI de fs. 321, sin que tal circunstancia haya sido considerada por los inspectores actuantes (fs. 175 vta.).

(v) Respecto a la falta de evidencia de la realización de un relevamiento del sistema contable relacionado con el ciclo que permite conocer los registros contables, las transacciones significativas y el flujo de información, los sumariados sostienen a fs. 176 y vta. que la observación resulta improcedente por cuanto el sistema "Visual Transcambio" fue relevado en el ciclo "Tecnología Informática" y, una vez llevadas a cabo las pruebas de integridad y validez entre dicho sistema y el SIOPEL, se verificó la existencia de interfaces manuales.

Asimismo, agregan que en función de las características del sistema "Visual Transcambio", el mismo



permite un adecuado relevamiento del “Ciclo de Inversiones y Títulos”, sin necesidad de recurrir a elementos adicionales, como el control del sistema contable.

A su vez, señalan que el hecho cuya omisión se les atribuye no es exigible en función de que la norma no exige que los documentos contables deban ser revisados en cada uno de los ciclos y que el mantenimiento de la observación obedece a la falta de análisis por parte de la Gerencia de Control de Auditores del sistema “Visual Transcambio”.

(vi) Con relación a la falta de evidencia de que se haya evaluado la razonabilidad de los parámetros y ponderadores utilizados en la matriz de riesgo del cliente, los encartados señalan a fs. 177 vta. que mediante las pruebas efectuadas sobre el sistema “Visual Transcambio” se habían testeado los parámetros utilizados, las cuales constan a fs. 392/396 del file de la revisión del Ciclo Tecnología Informática incluidas en el Anexo XVIII de fs. 338/339.

Por lo expuesto, afirman que habiendo testeado los parámetros empleados no resulta lógico sostener que no existen evidencias de que se haya evaluado la razonabilidad de los parámetros y ponderadores utilizados en la matriz de riesgo de clientes.

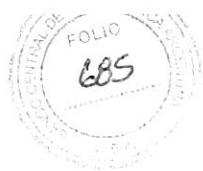
(vii) En cuanto a la falta de evidencia de que en la primera revisión del ciclo se hayan realizado pruebas de cumplimiento a efectos de evaluar el circuito previsto de análisis de alertas, los sumariados afirman que la inspección ha ignorado el cronograma de organización de tareas de control de la auditoría interna, la cual decidió evaluar el circuito de análisis de alertas en la segunda revisión, no existiendo elemento, norma ni principio de auditoría que permita afirmar que el Responsable de Control Interno deba efectuar un doble control de este aspecto en particular (fs. 177 vta. y fs. 178).

(viii) Respecto a la falta de evidencia de los elementos tenidos en cuenta a efectos de determinar el tamaño de la muestra de alertas a verificar, la que consistió en la revisión de las alertas correspondiente al mes de febrero de 2013, los encartados señalan a fs. 178 y vta. que la normativa vigente no establece formalmente un criterio a efectos de definir el periodo de análisis sobre los procesos auditados para validar la eficacia y eficiencia de control interno, y que al ser el segmento a analizar homogéneo, la auditoría interna entendió que era suficiente revisar el 100% de las alertas del mes de febrero 2013. Así, considerando que el comportamiento de las alertas y los controles son similares en los diferentes meses, sostienen que el mes analizado fue suficiente para concluir sobre el correcto funcionamiento de los controles establecidos sobre las mismas.

A su vez, advierten que no se encuentra cuestionado el criterio de selección empleado por la auditoría interna, sino que la objeción se limita a la falta de documentación de las razones que llevaron a sostenerlo, situación que evidenciaría la razonabilidad y corrección técnica de dicho criterio.

(ix) Ante la falta de evidencia de la realización de un análisis a efectos de identificar las causas por las cuales se observaron discrepancias entre los perfiles asignados y los montos efectivamente operados por diversos clientes durante la prueba de revisión de legajos correspondiente a la primera revisión del ciclo, los sumariados destacan que los montos operados se corresponden con fondos provenientes de sujetos que forman parte del mercado de títulos valores y, atento a que todos ellos fueron bancarizados, la auditoría interna consideró pertinente no describir dicho punto en la primera revisión, sugiriendo el mismo como una mejora para la segunda revisión. Sobre el particular, agregan que el momento en que se efectúa un determinado control constituye una cuestión que hace al ejercicio profesional del auditor (fs. 179).

(x) En cuanto a la falta de evaluación durante el análisis correspondiente al cliente Fiorito Factoring S.A. sobre la razonabilidad de los fondos involucrados con relación a la actividad de la empresa al justificar el exceso en la utilización del perfil en la presentación de un extracto bancario, a fs. 179 vta. los encartados señalan que, dada la actividad del cliente en cuestión -operaciones de trading-, se concluyó que era razonable el perfil asignado, habiéndose verificado que los fondos también resultaban razonables con su actividad atento a que los mismos se encontraban contenidos en el extracto bancario aportado y eran la contraparte de movimientos en otras instituciones financieras. Por su parte, remarcan que lo que se



encuentra cuestionado por parte de la Gerencia de Control de Auditores es la circunstancia de no haber dejado constancia de la verificación, mas no la adecuación del perfil del cliente.

(xi) Con relación a la falta de evidencia de los motivos por los cuales la auditoría interna concluyera que el cliente Topsail Chartering y Traiding S.R.L. no había superado el límite de perfil asignado, cuando a través de las operaciones documentadas en papeles de trabajo del Responsable de Control Interno sí se observa que superó el referido límite, los sumariados refieren a fs. 180 y vta. que se produjo un error involuntario de tipeo en el documento incluido en el file de trabajo, sin efectuarse la corrección en el papel de trabajo. A todo evento, ofrecen la hoja de trabajo corregida como Anexo XIX a fs. 340.

(xii) Ante la falta de evidencia de la realización de procedimientos a efectos de identificar si el manual utilizado para efectuar la evaluación del ciclo de Prevención de Lavado de Activos contenía las normas dictadas por este BCRA y/o la UIF con posterioridad a su emisión y la correspondiente aprobación por parte del Directorio de Transcambio S.A., los encartados advierten a fs. 180 vta. y fs. 181 que en los papeles de trabajo referidos al ciclo Prevención de Lavado de Dinero, Primera y Segunda Revisión, quedó documentado el control concerniente a la verificación del Manual de Procedimientos en lo que respecta a su diseño, vigencia y compatibilidad con la normativa vigente.

añaden que en el Programa de trabajo del ciclo se menciona el control referido al análisis del Manual de Procedimientos y su constatación con la normativa vigente para determinar si se encontraba actualizado (Anexos XXII y XXIII a fs. 366/367); al mismo tiempo que en el Relevamiento al ciclo se identifica como riesgo a priori el “Incumplimiento de lo establecido por la normativa vigente del BCRA y la UIF” (Anexo XXIV a fs. 368).

Por su parte, agregan que de la lectura del resultado de las tareas efectuadas en ambas revisiones se verifica que no surgieron observaciones relacionadas con la desactualización normativa del manual (Anexo XXVI a fs. 370).

(xiii) Respecto a la falta de evidencia de que se haya verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en el Manual de Prevención de Lavado de Activos para el monitoreo trimestral de legajos, los encartados manifiestan a fs. 181/182 que mediante Actas N° 98, N° 101 y N° 104 del Comité de Prevención de Lavado de Dinero (Anexo XXVII de fs. 371/375) se hizo referencia a la presentación del “Informe de Monitoreo y Revisión de Operaciones y legajos de clientes”, correspondiente a cada trimestre del periodo evaluado, dejándose evidencia del control de monitoreo en el informe obrante en el Anexo XXVIII de fs. 376/379.

(xiv) En cuanto a la falta de evidencia de que se haya efectuado una evaluación de las implicancias que pudieran derivarse de las actuaciones sumariales financieras y cambiarias iniciadas contra la entidad por parte de este BCRA, los sumariados afirman a fs. 182 y vta. que al 30/03/2015 el estado de situación de las actuaciones sumariales arrojaban una contingencia de U\$S 49.500 (dólares estadounidenses cuarenta y nueve mil quinientos) correspondientes al Sumario 36/2006, no existiendo a ese momento ninguna razón que pudiera conducir a un pronóstico distinto.

Por su parte, señalan que en inspecciones anteriores realizadas por la Gerencia de Control de Auditores el hecho de no existir evidencias documentales del análisis efectuado de las actuaciones sumariales financieras y cambiarias no mereció observación alguna por parte de los inspectores.

(xv) En cuanto al hecho de haber efectuado el análisis de las debilidades incluidas en la planilla de Seguimiento de Observaciones anualmente sin tener en cuenta el nivel de riesgo asociado a las mismas a los efectos de establecer la frecuencia de este, los encartados se limitan a afirmar que las observaciones eran controladas en forma periódica y frecuente (fs. 183).

(xvi) Con relación a la falta de evidencia de los parámetros considerados para definir las observaciones como de riesgo bajo, medio o alto, así como para considerar a todas las observaciones provenientes de este BCRA como de riesgo medio, los sumariados señalan que los parámetros considerados para calificar cada



una de las observaciones resulta una atribución exclusiva del auditor y que, ante las observaciones provenientes del BCRA, se procedió a asignarle un riesgo medio por haber sido formuladas por el Ente Rector, entendiendo que el asignarle un riesgo diferente contendría aspectos subjetivos que podrían discrepar con los del BCRA (fs. 183).

(xvii) Ante la falta de evidencia de los elementos tenidos en cuenta para considerar como regularizada la observación relacionada con el cumplimiento de la Comunicación "A" 5085 y modificatorias relacionada con transferencias bajo el código 860 a una cuenta de Pershing LLC, los encartados indican a fs. 183 vta. que toda la documentación que respaldó la decisión de tener por regularizada la observación mencionada fue entregada en mano al inspector actuante en la reunión de cierre de conclusiones del mes de Marzo de 2015, acompañando dicha presentación en el Anexo XXIX de fs. 380/391.

Sobre el particular, refieren que los justificativos de que Pershing LLC cumple con los requisitos de la Comunicación "A" 5085 -y que constan en el mencionado Anexo- son: (a) es una institución financiera; (b) realiza habitualmente actividades de banca de inversión; (c) está constituida en un país cuya deuda soberana cuenta con una calificación internacional no inferior a "BBB".

II.1.3. A continuación, a fs. 184/198, los sumariados realizan una serie de críticas al proceso sumarial que es menester reseñar.

En primer lugar, los encartados atacan la calificación que le fuera concedida a la labor del auditor interno (puntos 6 y 6.1. a fs. 184 vta./186) por adolecer de vicios en la causa, atento a que, a su entender, las observaciones fueron realizadas en forma dogmática, automática e infundada.

Indican que la lectura de la Resolución N° 1881 (fs. 86) demuestra que no existe motivo concreto que haya determinado que se califique con 5, y no con otro puntaje la labor de la auditoría interna de Transcambio S.A., y que la elección de dicha calificación parece motivada en la más pura discrecionalidad de los miembros del Comité de Control de Auditores Internos y Externos, como si hubieran escogido la calificación por razones de azar o meramente subjetivas.

Advierten de este modo que se presenta un vicio grave que convierte a la mentada Resolución en un acto nulo de nulidad absoluta, y por lo tanto resulta imprescindible que se suspenda la tramitación del presente Sumario hasta que se resuelva el recurso de reconsideración interpuesto (v. fs. 185 vta. y fs. 186).

Seguidamente también atacan las supuestas deficiencias de la grilla de evaluación (punto 6.2. a fs. 186/188), destacando que ni en ella ni en el expediente se explica cuál es la escala de evaluación, no pudiendo conocer cuál es la correspondencia entre las calificaciones y los puntajes obtenidos en la sumatoria de puntos de cada una de las categorías que integran la grilla, siendo imposible analizar, a su criterio, si la calificación de 5 asignada al desempeño del auditor interno tiene un fundamento legal o razonable frente al puntaje de 23 que le fuera asignado.

Adicionalmente, critican el modelo de calificación porque entienden que no se explica, ni siquiera de forma genérica, qué aspectos del control abarca cada una de las categorías. Afirman por ello que el esquema de evaluación presenta una deficiencia central que consiste en la falta de una adecuada determinación de las categorías de evaluación, circunstancia que impide a los auditores internos que son calificados ejercer un adecuado control sobre la razonabilidad de la misma.

Por otra parte, en el punto 7.1. de su descargo a fs. 190/191, advierten que la Resolución SEFyC N° 174/16 presenta un vicio adicional, consistente en la falta de emisión del dictamen jurídico obligatorio, concluyendo así que es nula de nulidad absoluta la resolución que carece del debido procedimiento, requisito esencial del acto administrativo.

Al mismo tiempo, también se quejan de la presunta falta de análisis por parte del Área de Formulación de Cargos de las presentes actuaciones, lo que viciaría de nulidad el Informe N° 388/20/16 por carecer de fundamentación (fs. 191 vta. -punto 7.2.-).



A continuación, y de manera subsidiaria, los encartados solicitan que en caso de que se sostenga que se ha configurado alguna conducta omisiva de su parte, ésta no sea considerada punible por haberse verificado un error de derecho excusable (punto 8 a fs. 192 vta. y fs. 193).

Asimismo, manifiestan que para el supuesto que se considere que han incurrido en una infracción formal, debe considerarse que no se ha configurado el necesario factor subjetivo de atribución de responsabilidad (punto 9 a fs. 193).

Sustentan su posición en el principio de personalidad de la pena, por el cual solo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetivamente como subjetivamente y que, aun cuando se sostenga que existió un apartamiento normativo, tal circunstancia no podría ser atribuida a los imputados a título de culpa o dolo (fs. 194).

Luego, a fs. 194 vta. -punto 10- plantean la inconstitucionalidad de la delegación efectuada en el artículo 41 de la Ley 21.526, norma a la que califican de ley penal en blanco, y violatoria del principio de legalidad.

Advierten que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras efectúa una delegación de facultades en este BCRA para la determinación de los tipos penales administrativos, y que dicha delegación resulta manifiestamente inconstitucional bajo el actual esquema de delegación legislativa, no cumpliendo los recaudos establecidos en el artículo 76 de la Constitución Nacional. Asimismo, sostienen que la referida normativa prevé un tipo penal en blanco, prohibiéndose la delegación en órganos distintos del Poder Ejecutivo, la cual, a su vez, carece de base y de plazo de ejercicio (ver fs. 195/196 -puntos 10, 10.1., 10.2., 10.3. y 11-).

A fs. 196 vta./198 -punto 12- finalizan su descargo haciendo referencia a la presunta violación de la doctrina de la confianza legítima, pues entienden que la propia conducta adoptada por este BCRA de calificar en ocasiones anteriores la labor de auditoría interna de Transcambio S.A. con puntajes de "2" y "3", y la actual calificación con puntaje "5", sin que se haya producido un cambio sustancial en la normativa sobre la materia, trasunta una conducta contraria a la doctrina de los actos propios y el principio de confianza legítima.

Así, la abrupta y radical modificación de los criterios de esta institución -según el parecer de la defensa-, constituye una violación a la legítima expectativa que la misma había generado en los sumariados.

Por último, a fs. 201 vta. y fs. 202, hacen reserva del derecho de ampliar su descargo y de plantear el caso federal.

II.1.4. Por su parte, a fs. 450/452 los sumariados amplían el descargo formulado oportunamente, afirmando que este BCRA carece de competencia para continuar el presente Sumario Financiero N° 1498 respecto de los cargos vinculados al cumplimiento de las políticas, procedimientos y controles internos sobre prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, debiendo abstenerse de aplicar sanción alguna.

Para justificar esta afirmación, señalan que la Ley N° 25.246 incluye expresamente al Banco Central como sujeto obligado a informar ante la Unidad de Información Financiera, al cual no se le han delegado facultades de reglamentación en materia de prevención de lavado de activos ni para juzgar los hechos por infracciones a la normativa dictada en dicha materia.

Finalmente, reiteran el planteo del caso federal (fs. 452 -punto 4-).

II.2. De la prueba ofrecida:

II.2.1. Documental:



- (i) Poder en Anexo I (fs. 203/205).
- (ii) Acta de Directorio de fecha 21/11/2005 en Anexo II (fs. 206/207).
- (iii) Acta de Directorio de fecha 31/03/2006 en Anexo III (fs. 208/209).
- (iv) Antecedentes de la trayectoria de la firma BDO en Anexo IV (fs. 210/218).
- (v) Sentencias del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6 del 02/06/2015 y de la Sala I de la Cámara Nacional del fero del 25/09/2015 en Anexo V (fs. 219/226).
- (vi) Sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal del 30/10/2015 en Anexo VI (fs. 227/229).
- (vii) Recursos de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuestos con motivo de las Resoluciones N° 1881/15 y N° 1891/15 del Comité de Auditores Externos e Internos del BCRA en Anexo VII (fs. 230/295).
- (viii) Sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9 del 12/04/2016 en Anexo VIII (fs. 296/305).
- (ix) Plan de Solución de Observaciones presentado ante el BCRA el 16/12/2015 y constancia de aprobación del mismo en fecha 05/01/2016 en Anexo IX (fs. 306/311).
- (x) Folio 23 correspondiente al “Informe periódico de excepciones” en Anexo X (fs. 312/314).
- (xi) Folio 158 correspondiente a la primera revisión del ciclo “Bienes de Cambio” en Anexo XI (fs. 315).
- (xii) Folio 53 correspondiente a la segunda revisión del ciclo “Bienes de Cambio” en Anexo XII (fs. 316).
- (xiii) Folio 163 correspondiente a la primera revisión efectuada por la Gerencia de Control de Auditores en Anexo XIII (fs. 317/138).
- (xiv) Folio 57 correspondiente a la segunda revisión efectuada por la Gerencia de Control de Auditores en Anexo XIV (fs. 319).
- (xv) Folio 31 correspondiente a los papeles de trabajo utilizados en el ciclo “Inversiones y Títulos” en Anexo XV (fs. 320).
- (xvi) Folio 35 correspondiente a la Matriz de Análisis de donde surgen los puntos de control adoptados en Anexo XVI (fs. 321).
- (xvii) Folio 399 correspondiente al archivo “Tecnología Informática Com. A 3192” en Anexo XVII (fs. 322).
- (xviii) Informe Especial sobre Infraestructura, Sistemas de Información y Guarda de Documentación presentado por Transcambio S.A. ante el BCRA en Anexo XVII bis (fs. 323/337).
- (xix) Folios 392 a 396 correspondientes a la revisión del Ciclo “Tecnología Informática Com. A 3192” en Anexo XVIII (fs. 338/339).
- (xx) Hoja de trabajo utilizada para el cliente Topsail Chartering & Trading S.R.L. en Anexo XIX (fs. 340).
- (xxi) Manual de Procedimientos de Transcambio S.A. al 15/12/2011 y análisis efectuados sobre el mismo en Anexo XX (fs. 341/364).



- (xxii) Folio 15 correspondiente al relevamiento del Ciclo “Prevención de Lavado de Dinero” en los puntos OB.1.0 y OB.1.1 de la primera revisión en Anexo XXI (fs. 365).
- (xxiii) Folio 10 correspondiente a la primera revisión del programa de trabajo del Ciclo “Prevención de Lavado de Dinero” en Anexo XXII (fs. 366).
- (xxiv) Folio 14 correspondiente a la segunda revisión del programa de trabajo del Ciclo “Prevención de Lavado de Dinero” en Anexo XXIII (fs. 367).
- (xxv) Folio 19 correspondiente al relevamiento del Ciclo “Prevención de Lavado de Dinero” en los puntos OB.1.0 y OB.1.1 de la segunda revisión en Anexo XXIV (fs. 368).
- (xxvi) Folio 28 correspondiente a la primera revisión de las tareas realizadas en relación al Manual de Procedimientos de Transcambio S.A. en Anexo XXV (fs. 369).
- (xxvii) Folio 32 correspondiente a la segunda revisión de las tareas realizadas en relación al Manual de Procedimientos de Transcambio S.A. en Anexo XXVI (fs. 370).
- (xxviii) Acta del Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero del 10/08/2012 en Anexo XXVII (fs. 371/375).
- (xxix) Folios 172 a 175 de donde los sumariados afirman que surge el cumplimiento de la realización del Ciclo “Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo” en Anexo XXVIII (fs. 376/379).
- (xxx) Presentación realizada el 07/03/2014 ante este BCRA en respuesta a las observaciones formuladas respecto de la empresa Pershing LLC en Anexo XXIX (fs. 380/391).
- (xxxi) Cuadro comparativo elaborado por la firma BDO en Anexo XXX (fs. 392).
- (xxxii) Plan Anual de Auditoría Interna de Transcambio S.A. para el ejercicio contable comprendido entre el 01/07/2012 y 30/06/2013 en Anexo XXXI (fs. 393/428).
- (xxxiii) Resoluciones N° 111/12 y N° 229/14 de la Unidad de Información Financiera en Anexo II (fs. 455/461).

II.2.2. Instrumental en poder de la Gerencia de Control de Auditores:

- (i) Constancias del Expediente N° 100.214/15 que culminó con el dictado de la Resolución N° 1881.

II.2.3. Informativa:

Se requiere al Comité de Control de Auditores de este BCRA que:

- (i) Informe acerca del estado de trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1881.
- (ii) Acompañe las calificaciones brindadas a la labor de la auditoría interna de todas las entidades financieras para el periodo 01/07/2012 - 31/06/2013.
- (iii) Acompañe los planes de trabajo de los inspectores que auditaron la labor de auditoría interna de Transcambio S.A. para el periodo 01/07/2012 - 31/06/2013, así como cualquier otro documento vinculado a las tareas de control efectuadas sobre la casa de cambio y sobre la firma BDO.
- (iv) Acompañe los expedientes y/o cualquier otra documentación en su poder vinculada con la calificación de la labor de auditoría interna de Transcambio S.A. para los periodos 01/07/2007 - 30/06/2008 y



01/07/2010 - 30/06/2011.

Se libre oficio a la Unidad de Información Financiera (UIF) a fin de que informe:

- (i) Si Transcambio S.A. presentó ante ese organismo el Manual de Procedimientos que acompaña como Anexo.
- (ii) Si ese organismo formuló alguna objeción a ese manual y, en su caso, en qué consistió.
- (iii) Si el manual acompañado se adecuaba a la Resolución 121/2011 de ese organismo.

II.2.4. Pericial Contable:

Se designe perito contador a fin de que, mediante análisis de los documentos señalados en los acápite (iii) y (iv) del Considerando II.2.3., determine:

- (i) Si los criterios de auditoría empleados para el análisis de los períodos 01/07/2007 - 30/06/2008 y 01/07/2010 - 30/06/2011 se mantuvieron para la labor de auditoría desarrollada al periodo comprendido entre el 01/07/2012 y el 30/06/2013.
- (ii) En su caso, señale las diferencias que encuentre en los criterios de auditoría aplicados a los referidos períodos.

II.2.5. Testimonial:

- Para que se cite a declarar al señor Ángel Brizuela con relación al pliego de posiciones obrante a fs. 201 y vta.

II.3. En respuesta a los planteos formulados en el descargo y en su ampliación:

Previo a analizar las defensas intentadas corresponde señalar que es doctrina interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno exhaustivamente todos los argumentos de los litigantes, sino aquellos que estimen conducentes para basar sus conclusiones. Además, pueden omitir el tratamiento de cuestiones propuestas como también el análisis de invocaciones que no sean decisivas (Conf. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 397:140, 301:970, entre otros).

En esa línea "...tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (conf. art. 386, in fine, del C.P.C.C.N.; C.Nac. Apel.Civ., Sala B, in re: "P., A. c/ S., E. S.", del 5/02/2010, entre otros), y examinarlas con un criterio lógico jurídico, y asignándoles su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (conf. esta Sala, en una integración anterior, "Schalscha, Germán c/ A.N.A.", 14/05/10, entre otros)" (CNACAF, Sala II, Causa N° 56.836/2013 - Cambios Paris Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - art. 42, sentencia del 17/07/2014).

II.3.1. Sentado ello, en primer lugar, corresponde ponderar las diversas nulidades planteadas por los sumariados, pues si fuesen admitidas se tornaría inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones alegadas.

A ese efecto, cabe recordar que en materia de nulidades debe imperar un criterio restrictivo, pues las nulidades de los actos procesales, además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando se acredita el incumplimiento de las formalidades de aquellos actos y resulta de aquél un perjuicio real y concreto para la parte que la invoca.

Es así que la jurisprudencia ha sostenido que: "...es sabido que quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad,



no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada..." (doc. Fallos: 320:1611; "Riquelme Medina", causa N° 31.485/14, del 16/06/2015; "Bossi Arancibia", causa N° 24.656/15, del 29/09/2015; "Laboratorios Imvi", causa N° 43.131/15, del 20/10/2015; "Giménez", causa N° 1.354/15, del 17/11/2015 y "Coto", causa N° 68.816/15, del 25/08/2016).

A mayor abundamiento, se ha indicado también que: "...tiene reiteradamente dicho este Tribunal, que con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 328:53), que en materia de prueba: "...las exigencias derivadas del artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial deben ser interpretadas en armonía con la presunción de legitimidad del acto administrativo..., a fin de que el Estado no termine obligado a demostrar, en cada caso, la veracidad de los hechos en los que se asienta, cuando, por el contrario, es el interesado el que debe alegar y probar su nulidad en juicio..." (HSBC Bank Argentina S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 59/15 - Expte. 100.284/09 - Sum. Fin. 1298, CNACAF, Sala IV - 09/08/2016).

Dado que la declaración de nulidad implica una sanción por la cual se declara la invalidez de un acto y, en consecuencia, se lo priva de sus efectos en atención a que aquél fue realizado de un modo contrario al previsto por la ley, es que las nulidades deben siempre ser meritadas con carácter restrictivo y debe limitarse aquel remedio a los actos procesales en los cuales la tolerancia del defecto formal resulta incompatible con la debida protección de los derechos de quien la invoca.

Esta línea interpretativa es la que sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual en más de una oportunidad ha expresado que: "...la declaración de invalidez de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico y su procedencia requiere que el pedido pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos de igual carácter..." (conf. fallos 329:4135, 316:842, 327:5147, 5723 y 5863).

En relación al planteo de violación del principio de congruencia y de la garantía de defensa efectuado por los sumariados con el objeto de que se declare la nulidad del presente sumario, yerran en su análisis sobre la ausencia de infracción bajo una mala interpretación de la norma, puesto que la Comunicación "A" 4133 establece claramente, por un lado, el Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Casas y Agencias de Cambio y por el otro, de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, cada uno con cuatro Anexos numerados del I al IV respectivamente.

De esta manera, la norma transgredida no es el Anexo I de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Casas y Agencias de Cambio, como sostiene la defensa, sino el Anexo I de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, rechazándose así de plano el planteo de nulidad sobre la imputación formulada, no existiendo violación alguna al principio de congruencia y a la garantía de defensa.

Al respecto la jurisprudencia señala que: "...la inconsecuencia del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 306:721; 307:518 y 993). En este orden de consideraciones, el Tribunal ha señalado que debe indagarse el verdadero alcance de la norma mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia (v. doctrina de Fallos: 323:3289, considerando 4º y sus citas, entre otros) y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción (Fallos 339:323)..." (CNACAF, Sala IV, Expediente N° 6.373/2016/CA1 – CA2: "Carbatur Viajes S.R.L. -Agencia de Cambio c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras - Ley 21.526, fallo del 24/08/2017).

Por su parte, tampoco es correcta la afirmación de que se haya contrariado el principio que veda la



interpretación analógica de las normas en materia penal administrativa, por un lado, porque no se ha imputado ninguna infracción a los sumariados por aquella vía, y por el otro, porque el presente procedimiento se basa en un régimen sancionatorio aplicable al sistema financiero y cambiario que resulta notoriamente distinto del que se previó para las acciones calificadas como delitos, sin que quepa, por extensión, otorgar a aquél el mismo tratamiento que corresponde darle a éstos, ni aplicar iguales principios en los dos ámbitos.

Bajo esta lógica, se ha sostenido que: "...en lo referente a la pretendida aplicación al sub discussio de los principios y garantías del derecho penal, preciso es señalar que inveterada jurisprudencia emanada del Alto Tribunal enseña que las sanciones que el BCRA aplica de acuerdo a la ley 21.526 tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

Con referencia al planteo de nulidad intentado a raíz del presunto vicio en la causa de la Resolución N° 1881 del Comité de Auditores Externos e Internos, corresponde advertir que la imputación formulada en autos se basa en las observaciones efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores, las que fueron consideradas prima facie incumplimientos normativos.

Resulta falsa entonces la afirmación de los sumariados en cuanto señalan que las observaciones fueron realizadas en forma dogmática, automática e infundada, ello en razón de que los cuestionamientos incluidos tanto en el Memorando de Observaciones de fs. 14/17, como en el Análisis de la Respuesta del Responsable de Control Interno de fs. 69/83, encuentran fundamento en las previsiones normativas del Texto Ordenado Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas de Cambio, situación que será expuesta detalladamente en el análisis de cada una de las observaciones de manera individual.

A todo evento, es irrelevante la crítica que realizan sobre el modelo de calificación y la grilla de evaluación, pues lo que resulta de interés en el presente sumario son las referidas observaciones -en tanto importan apartamientos normativos- y no la calificación que mereció la labor del auditor interno, aunque esta sea consecuencia lógica de aquellas.

En cuanto al planteo de nulidad por la falta de emisión del dictamen jurídico obligatorio corresponde indicar que el mismo resulta infundado, dado que la Resolución de Apertura Sumarial es un acto que no requiere la previa intervención de la Asesoría Legal de este Banco Central, destacándose que la instrucción sumarial no conlleva la afectación de derechos subjetivos o intereses legítimos (Resolución de Directorio de este BCRA N° 474/98), los que fueron ejercidos durante la etapa de sustanciación del presente trámite.

Corresponde resaltar que la resolución atacada no restringe en modo alguno los derechos o intereses de los encartados toda vez que resuelve la apertura de un proceso de investigación cuya naturaleza, lejos de coartarlos, constituye una instancia en la que se garantiza el derecho de defensa pudiendo los involucrados tomar vista, presentar descargos y ofrecer prueba. Es por ello que el acto administrativo que dispone la instrucción del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras no requiere para su validez de un dictamen jurídico previo.

A su vez, dado que los proyectos de resolución final que recaen en los citados sumarios sí requieren del dictamen previo de la Asesoría Legal de este Banco Central, la doble intervención de dicho servicio no resulta justificada.

Por su parte, con relación a la presunta falta de análisis por parte del Área de Formulación de Cargos de las presentes actuaciones, el argumento defensivo cae por su propio peso ante la simple lectura del Informe N° 388/20/16, donde luce un acabado análisis de las cuestiones de hecho ventiladas y su correlación con la normativa financiera transgredida por los sumariados.

II.3.2. Respecto de la manifestación defensiva referida a la supuesta persecución desmesurada hacia Transcambio S.A. -Casa de Cambio- procede el rechazo de tales manifestaciones por improcedentes, en



tanto no aporta un sustento fáctico que fundamente y clarifique en qué medida tales circunstancias resultan aplicables y asimilables al presente trámite a los efectos de desvirtuar el cargo que se imputa.

II.3.2.1. En otro orden de ideas -y con relación a las cuestiones de fondo-, no es ocioso poner de resalto que los papeles de trabajo confeccionados por el Auditor Interno permitieron a la inspección actuante arribar a las observaciones efectuadas a su labor, en tanto constituyen el medio para demostrar, en cualquier momento, la amplitud y la evidencia de los hechos y poder expresar los procedimientos de auditoría utilizados, así como la interpretación dada en cada caso a los hechos, y las conclusiones obtenidas.

Al mismo tiempo, debe destacarse que las Resoluciones de la SEFyC citadas por los sumariados en su descargo versan sobre situaciones de hecho que difieren de las aquí analizadas, sea por su temática o el espacio temporal en que sucedieron, resultando pertinente reiterar que lo que aquí se reprocha es el incumplimiento de normas específicas que regulan el funcionamiento de las entidades cambiarias.

II.3.2.2. Por su parte, en relación con que hubo un cambio en las calificaciones respecto de la labor realizada por el responsable del control interno de la entidad, ello no es materia de discusión en la presente causa, ni se vincula con los hechos controvertidos e investigados, debiéndose destacar que el deficiente cumplimiento de las normas imputadas ha sido detectado a través del análisis y de los criterios empleados por la Gerencia de Control de Auditores, área técnica con competencia en la materia por entender sobre su desempeño.

Sobre el particular, corresponde resaltar que la valoración y calificación efectuada por esta Institución se tratan de actos dictados por un órgano estatal altamente especializado en la complejidad técnica de la competencia que le ha sido asignada. Al respecto, a esta Instancia le corresponde -en el marco de las políticas generales fijadas por el Directorio del Banco Central de la República Argentina- establecer los requisitos que deben cumplir los auditores de las entidades financieras y cambiarias.

En tal sentido a esta Institución se le ha asignado competencia para controlar y calificar la labor de los auditores y además para ejercer facultades disciplinarias ante eventuales infracciones a las normas cambiarias y financieras y aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en la Carta Orgánica del BCRA, artículos 46, inciso e); 47, inciso d) y 52.

II.3.2.3. Por otro lado, respecto a la afirmación de que las observaciones detectadas se centraron principalmente en aspectos de documentación, por diferencias en la óptica profesional y no por falta de ejecución de procedimientos, corresponde señalar que no ha surgido de los papeles de trabajo presentados la evidencia necesaria de una correcta elaboración de las técnicas y procedimientos que derivan los programas correspondientes, conforme fuera analizado y contestado por la Gerencia de Control de Auditores, sin perjuicio del análisis que oportunamente se realizará en el presente Decisorio de cada observación.

II.3.2.4. Ahora bien, con relación a la suspensión del trámite del presente sumario por no encontrarse resuelto el recurso contra la Resolución N° 1881 del Comité de Auditores Externos e Internos, se advierte que la falta de resolución del mencionado recurso no obsta a la prosecución del presente trámite ni resulta un justificativo para suspenderlo, ya que se reitera que las falencias advertidas en este sumario se basan en todas las observaciones realizadas por la Gerencia de Control de Auditores, área técnica perteneciente a este Banco Central, razón por la cual la prosecución de estas actuaciones no puede estar condicionada a lo que se resuelva en el recurso que se menciona.

Obsérvese que mediante la citada Resolución N° 1881 se otorgó una calificación a la tarea desarrollada por el Responsable de Control Interno de Transcambio S.A. (ver fs. 86), mientras que por el presente sumario se están investigando hechos que presumiblemente son violatorios a disposiciones y reglamentaciones financieras (ver fs. 103/118), razón por la cual el objeto de cada uno de los actos en cuestión es palpablemente disímil.



Al respecto, el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos destaca que: "...el acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios (...) e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos...".

En consonancia con ello, la doctrina no auspicia la suspensión del acto administrativo cuando la misma, potencialmente, pueda causar lesión al interés público. En este caso, es imprescindible recordar que la actividad específica regida por las leyes N° 21.526 y N° 18.924 afecta en forma directa e inmediata a todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el cual se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, tanto públicos como privados.

De esta manera, resulta atinente poner de relieve que la actividad de las entidades financieras y cambiarias sujetas al contralor de este Ente Rector no se asemeja a la de un comercio como cualquier otro en el cual sólo importa el interés particular del empresario, sino que en esta actividad se encuentra presente el interés público, lo que justifica sobradamente el rechazo a la suspensión de la sustanciación del presente Sumario, pues contrariaría las atribuciones de control conferidas a este Banco Central.

A mayor abundamiento, la Procuración del Tesoro de la Nación en su Dictamen 85:98, sostuvo que la facultad de suspender la ejecutoriedad de un acto administrativo debe ejercerse con mucha cautela y sólo en casos excepcionales, debiendo existir para ello una razón verdadera que justifique la suspensión como, por ejemplo, la imposibilidad material de carácter absoluto para cumplir con lo resuelto, circunstancia que en el caso no se encuentra presente.

En el mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el particular, al afirmar que: "...el propósito de la norma legal (...) ha sido el de evitar que, por la vía de interposición del recurso que autoriza, se impida la adopción de las providencias que, a juicio de la entidad facultada para ejercer el control de la actividad financiera, fuere necesario concretar con celeridad para lograr el resguardo del sistema...", siendo asimismo, "...inadmisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, pues la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación a su letra o espíritu..." (Fallos 311:49; 300:687; 301:958; 312:110, citados en el precedente "Recurso de Hecho Profín Compañía Financiera S.A. s/ apelación, Resolución N° 280 del Banco Central de la República Argentina - 19/05/1992).

II.3.2.5. Por otra parte, respecto al planteo sobre la aprobación por parte de la Gerencia de Control de Auditores al plan de solución de observaciones presentado por la entidad cambiaria, no es ocioso recordar que la invocada subsanación de las irregularidades reprochadas no es óbice para tener por configurada la infracción. Al respecto, la jurisprudencia es contente en afirmar que la subsanación de las anormalidades detectadas por este Banco Central a una entidad bajo su control no purga las irregularidades cometidas en contravención a las normas.

Sobre el particular, se tiene dicho que: "...las infracciones imputadas (...) se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, por manera que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada" (Cambio Internacional S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 238/13 - Expte. 100.529/08 - Sum. Fin. 1269, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/07/2014).

II.3.2.6. Asimismo, en relación con el argumento defensivo de fs. 169 que sostiene que la justicia ha desautorizado y anulado la calificación que el Comité de Control de Auditores Externos e Internos efectuara sobre la labor del Cdr. Miguel Ángel Mazzei en la causa "Mazzei, Miguel Ángel c/ BCRA s/ Amparo Ley 16.986" -Expte. 57.109/15-, es pertinente señalar que (i) la calificación aludida resulta una facultad de la SEFyC que no obsta a la iniciación y sustanciación de sumarios financieros por posibles infracciones a la Ley de Entidades Financieras y demás normativa específica, (ii) con fecha 13/10/2016 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió revocar la acción de amparo interpuesta oportunamente contra la referida calificación, al mismo tiempo que con fecha



27/12/2016 resolvió desestimar el Recurso Extraordinario deducido por el actor contra el mencionado fallo revocatorio (ver fs. 536/537).

II.3.2.7. Que, por otra parte, también es falsa la afirmación de los sumariados en cuanto a que se ha violado el principio de inocencia invocado, ya que dicho argumento no resulta procedente para hacer caer el Cargo ni tampoco es hábil para exonerar de responsabilidad a las personas imputadas, cuando de los hechos descriptos, elementos analizados en el expediente y manifestaciones de la propia defensa, no se advierte una duda razonable que permita afirmar lo opuesto.

Por el contrario, el principio de inocencia, hermanado con la garantía de defensa, se ha visto salvaguardado en todo momento con la posibilidad que han tenido los encartados, en cada etapa sumarial y pre sumarial, de contestar las observaciones relacionadas con los incumplimientos normativos reprochados, como puede verse desde la contestación del señor Ventura al Memorando de Observaciones cursado en fecha 18/03/2015 (fs. 14/17) mediante nota obrante a fs. 18/67 ofreciendo su descargo, los recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio planteados contra la Resolución N° 1881 de Comité de Auditoría (agregados a fs. 230/258), hasta el descargo presentado contra la Resolución de Apertura Sumarial N° 174/16 que aquí se analiza, con el ofrecimiento de prueba que en cada oportunidad los sumariados han realizado.

En lo que hace puntualmente a ésta última cuestión, en cada presentación la prueba acompañada ha sido analizada y tomada en consideración para meritar las responsabilidades de cada uno de los sujetos intervenientes o, en su defecto, rechazada cuando ha sido inconducente, por lo que puede concluirse que no se han violado en ningún momento los principios de presunción de inocencia y de defensa de los aquí sumariados.

II.3.2.8. Por otro lado, cuando los sumariados hacen referencia a que esta Institución desconoce los criterios de interpretación de las normas de auditoría expedidos por organismos internacionales, citan normas que no justifican el accionar y proceder de la unidad de auditoría interna de Transcambio S.A. con relación a la falta y/o deficiente documentación de los controles internos efectuados.

Al respecto, es pertinente señalar que del texto de las leyes N° 21.526 y N° 18.924 se desprende que el legislador ha querido dotar a este Banco Central de la República Argentina de todas las facultades necesarias para ejercer el poder de policía sobre todas las personas o entidades privadas o públicas que emprendan la actividad financiera o cambiaria.

Cabe advertir también que la jurisprudencia ha sostenido: “A quienes se desempeñan en un ámbito especializado, como lo es en este caso la actividad cambiaria, les es exigible la debida diligencia en cuanto al conocimiento de los ilícitos administrativos. Así, quienes realizan una actividad regida por la Ley de Entidades Financieras saben que se hallan sujetos al poder de policía financiero del Banco Central, es decir que al aceptar sus respectivos cargos los imputados sabían -o debían saber- que quedaron sujetos al poder de policía de la mencionada autoridad y que su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilita razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. La propia resolución sancionatoria se refiere a la conducta de los sumariados como directivos de la entidad, por lo que el reproche no se funda en principios de responsabilidad objetiva, sino que esa responsabilidad se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores del sistema: extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad, incluyendo así, entre estos deberes, la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA” (Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 793/14 - Expte. 101.372/10 - Sum. Fin. 1316”, CNACAF, Sala V, sentencia del 12/10/2016).

Del mismo modo corresponde destacar que las Normas Internacionales para el Ejercicio Profesional de la



Auditoría Interna expresan claramente que, en el cumplimiento de sus funciones, los auditores deben identificar y documentar los riesgos dentro de cada uno de los procesos, como así también los controles que se deben implementar para administrar esos riesgos. En ese orden de ideas, las mejores prácticas incluyen el uso de diagramas de flujo, descripciones narrativas, cuestionarios de control interno, matrices de riesgo y control, revisión de manuales de política y procedimiento -entre otros- e independientemente del método utilizado, los auditores deben efectuar con especial celo el proceso de documentación -más aún en actividades intensamente reguladas como la cambiaria-, pues no es posible realizar evaluaciones de control en forma eficaz a menos que se identifiquen y documenten adecuadamente todos los riesgos y controles clave.

De esta manera, no se ha podido advertir la correcta implementación de los controles por parte de la auditoría interna de Transcambio S.A., ya que no surge de la documentación acompañada por la auditoría la evidencia necesaria de una correcta elaboración de las técnicas y procedimientos que derivan los programas correspondientes, en cuyo caso su labor ha sido incompleta y/o inadecuada.

A mayor abundamiento, no debe dejar de recordarse la fundamental importancia de los papeles de trabajo, pues ellos no están limitados a una información cuantitativa y, por consiguiente, se deben incluir notas y explicaciones que registren en forma completa el trabajo efectuado, las razones que asistieron al auditor interno para seguir ciertos procedimientos y omitir otros y su opinión respecto a la calidad de la información detallada y razonable de los controles internos en vigor. Por esta razón, deben ser detallados y completos y estar diseñados para presentar la información requerida de forma clara y plena de significado, y todo ello en los hechos no ha quedado plasmado.

II.3.2.9. Por otra parte, respecto del error involuntario o excusable planteado por la defensa, debe decirse que el mismo no puede ser válidamente invocado, pues -se reitera- que las infracciones a la Ley de Entidades Financieras y a la normativa dictada por este Ente rector pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, debiéndose subrayar que el desconocimiento o conocimiento defectuoso de la normativa vigente no es causal de exculpación válida.

En efecto, el actuar diligente impide cualquier tipo de equivocación a la hora de interpretar -y cumplir- las normas transgredidas, ya que las condiciones de idoneidad profesional necesarias para el desarrollo de la tarea asignada se contraponen con la posibilidad de aducir ambigüedad o vaguedad en las normas a los efectos de inducirlos a cometer un error, ni a la duda sobre el alcance de las mismas y de los reglamentos aplicables a la actividad cambiaria y financiera.

Bajo tales condiciones, no hay razón jurídica que permita alegarlo cuando el error proviene del obrar negligente, máxime si se trata de la delicada función de dirigir la actividad específica regida por las normas reglamentarias emitidas por este Ente Rector, la cual afecta en forma directa e inmediata a todo el espectro de la política monetaria, financiera y cambiaria, en el que se encuentran involucrados vastos intereses económicos y sociales.

Por esta razón debe rechazarse la pretensión de encuadrar las cuestiones observadas en el error excusable. En efecto, no es posible considerarlas cuestiones opinables o de mero criterio profesional cuando las pautas taxativamente previstas por la norma no se encuentran satisfechas. Además, debe tenerse presente que tanto el señor Osvaldo Ventura como el resto de las personas humanas sumariadas no son sujetos cualesquiera, sino que se trata de profesionales de la actividad.

A mayor abundamiento sobre las inconsistencias en el acatamiento de las normas por parte de los sumariados, surge explícito el reconocimiento del obrar defectuoso e incompleto en diversos aspectos del trabajo del Auditor Interno cuando reconocen -entre otros aspectos- la inexistencia de una hoja de tareas realizadas sobre los controles de monitoreo en el relevamiento de los ciclos Prevención de Lavado de Activos y Bienes de Cambio (fs. 21); que no quedó evidencia de que en la primera revisión del Ciclo Prevención del Lavado de Dinero se hayan realizado pruebas de cumplimiento a efectos de evaluar el



circuito previsto del análisis de alertas (fs. 24); y que la conclusión a la que arribaran respecto de que el cliente Topsail Chartering y Traiding S.R.L. no había superado el límite de perfil asignado se debió a un error al momento de la confección de los papeles de trabajo (fs. 26) -entre otros-.

II.3.2.10. A lo largo del expediente ha quedado demostrada la existencia de un cúmulo de elementos objetivos con suficiente fuerza convictiva, que bastan para tener por acreditada de manera indubitable la falta endilgada, evidenciándose incumplimientos a concretas disposiciones normativas cuyo obligatorio cumplimiento es conocido por todos los integrantes del sistema financiero y cambiario. Recuérdese que nos encontramos en el ámbito de una actividad específica, desarrollada por profesionales en la materia por lo que es razonable el mayor grado de rigor con el que se juzga su comportamiento.

II.3.2.11. Por su parte, amén de lo ya expuesto en cuanto a la aplicación en el ámbito administrativo sancionador de los principios rectores del Derecho Penal, ante la alegada falta de configuración del factor subjetivo de atribución, corresponde añadir que el incumplimiento de un mandato ya es, por sí mismo, una infracción administrativa. Así, determinada la conducta infraccional, la existencia de dolo o culpa nada añade a la naturaleza de la infracción administrativa, sin que corresponda -en consecuencia- la aplicación de las normas del Derecho Penal ni sus principios rectores.

Respecto de la cuestión aludida la jurisprudencia ha aseverado que: "...en punto al argumento basado en la ausencia del dolo como elemento subjetivo en el obrar de los recurrentes, se debe puntualizar que en el mecanismo de las contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente provoca la aplicación de la sanción. Así, la ausencia de intencionalidad en la conducta no dispensa de la comisión de la infracción imputada, precisamente porque se trata de infracciones de tipo formal, las cuales no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración" y que: "...no deviene determinante o conducente indagar en la intención del imputado encaminada a incumplir la obligación que constituye el antecedente de la medida, toda vez que basta, para adoptar la misma, que se haya omitido satisfacer el deber exigido, por negligente o imprudente conducta activa, u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado" (Alternativa Crediticia S.R.L. y otros c/ BCRA - Resol. 323/12 - Expte. 100.920/07 - Sum. Fin. 1233, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal , Sala II - 09/09/2014).

II.3.2.12. En relación con el planteo de inconstitucionalidad formulado por parte de los sumariados respecto del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y a la delegación de facultades efectuada en él, es menester poner de resalto que no corresponde a esta Instancia pronunciarse al respecto.

Sin embargo, no es ocioso recordar que las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas por ley a este Banco Central no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica, quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad, generando una relación de especial sujeción que se desenvuelve en el ámbito del Derecho Administrativo.

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que: "...el devenir de la relación de especial sujeción que así se conforma, impone una prudente modulación a la hora de analizar el cuestionamiento de la validez constitucional de las normas que rigen los vínculos con la autoridad de aplicación, sobre la base de la invocación de las limitaciones al pleno ejercicio de los derechos impuestos por las normas que conforman el bloque de legalidad que rige la actividad..." (Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/BCRA - Resol. 587/13 - Expte. 101.006/07 - Sum. Fin. 1248, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 15/07/2014).

Por esta razón, a estos sujetos les está vedado el cuestionamiento de la validez constitucional de las normas que rigen esos vínculos, pretendiendo invocar las limitaciones al pleno ejercicio de sus facultades de contralor que fueron impuestas por las normas voluntariamente acatadas al tiempo de incorporarse al circuito cambiario/financiero (conf. CNACAF - Causas N° 23.252/2013, N° 39.034/2013 y N°



40.469/2013, Sala II; N° 27.120/2013 y N° 41.544/2013, Sala III, entre otras).

En el mismo sentido, se sostuvo que: "...la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en reiteradas ocasiones que las 'personas' o 'entidades' que menciona el art. 41 de la ley 21526 sabende antemano que se hallan sujetas al 'poder de policía bancario o financiero', en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la delegación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley" (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

Y al mismo tiempo que: "...el legislador ha instituido un sistema de contralor con el que ha procurado asegurar al BCRA el efectivo cumplimiento de sus funciones de fiscalización de las entidades -y su consecuente sanción de las transgresiones al régimen- en atención a las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria, cuya base normativa se encuentra en las cláusulas del art. 75, incs. 6, 18 y 32 de la CN, reconociendo validez constitucional a las sanciones que el Banco Central pueda aplicar, integrando la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando facultad delegada expresamente por la ley..." (Romero Juan José y otros c/BCRA - Resol. 89/04 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 966, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 19/10/2010).

II.3.2.13. Asimismo, es menester poner de resalto que este Banco Central es una entidad autárquica creada por el Congreso de la Nación de conformidad a lo establecido por el artículo 75, inciso 6) de la Constitución Nacional, que faculta al Congreso a "Establecer y reglamentar un Banco Federal con facultad de emitir moneda...".

En uso de dicha facultad, el Congreso creó al Banco Central de la República Argentina, estableciendo normas, funciones y deberes que lo rigen a través del dictado de la ley que aprueba la Carta Orgánica del BCRA (Ley N° 24.144). El carácter de entidad autárquica otorgado por la ley a esta Institución en términos de Derecho Administrativo se define como una descentralización administrativa que consiste en la atribución de competencias por distintos mecanismos -en el caso del BCRA lo ha sido por imperio de una ley del Congreso en cumplimiento de la Constitución Nacional- a un órgano o ente distinto. El Banco Central es, entonces, un ente creado por el Congreso, que tiene rango constitucional y cuyo contralor político corresponde a éste.

Cabe señalar que, en el artículo 4 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, el Congreso de la Nación dispuso que este Ente Rector tiene a su cargo la aplicación de dicha ley, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerden y dictará las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento. En consonancia con lo establecido en aquél cuerpo legal, en la Carta Orgánica del BCRA (Ley N° 24.144) se le otorga la potestad a esta Institución para dictar normas en materia financiera y cambiaria, conforme surge de los artículos 4 de la Ley N° 21.526 y 1 de la Ley N° 18.924, que la faculta para regular el funcionamiento del sistema financiero y cambiario y aplicar la Ley de Entidades Financieras, la Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio y demás normas, así como también los incisos pertinentes del artículo 41 de la citada Ley N° 21.526.

II.3.2.14. Sobre el particular, se ha dispuesto que las Casas, Agencias y Oficinas de Cambio (o, conforme la redacción actual de la ley, las personas que se dediquen de manera permanente o habitual a la actividad cambiaria) deberán sujetarse a los requisitos y reglamentación que establezca este Banco Central de la República Argentina, quien será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 18.924, correspondiéndole también las facultades reglamentarias en la materia (artículo 1, Ley N° 18.924).

Asimismo, este Ente Rector se encuentra facultado para instruir los sumarios de prevención y adoptar las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las normas vigentes y, cuando se comprueben infracciones a las normas cambiarias y sus reglamentaciones administrativas, de aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (artículo 5, Ley N° 18.924).



Por todo lo expuesto, y sobre la base de lo establecido en tales normas, cabe entender que la normativa dictada por este BCRA en ejercicio de sus funciones y las facultades conferidas por la ley del Congreso de la Nación no se encuentran alcanzadas por la cláusula transitoria octava correspondiente al artículo 76 de la Constitución Nacional, en tanto no importan el ejercicio de funciones legislativas delegadas sino que resultan dictadas por esta Institución en el marco de las potestades reglamentarias que se le han asignado para el cumplimiento de fines públicos encomendados por leyes especiales y conforme las condiciones que éstas establecen.

En ese marco, es dable destacar que no toda norma jurídica emanada de un cuerpo administrativo implica el ejercicio de facultades delegadas por el Poder Legislativo. En tal sentido, no cabe considerar como delegantes a las disposiciones legales que establecen o regulan diferentes facultades del Banco Central para realizar operaciones o su funcionamiento interno, por entender que las mismas hacen a su condición como ente autárquico y, por ende, con capacidad para autoadministrarse.

Tampoco gozan de tal carácter las normas que asignan facultades de control del cumplimiento de normas financieras o cambiarias, incluyendo las que asignan potestades para la investigación y/o sanción de las infracciones a éstas. Este Ente Rector, sin embargo, se encuentra habilitado ex lege para reglamentar las normas que le atribuyen competencia en dichas materias, las que deben ser cumplidas por sus destinatarios, con la categoría de rango legal. Ello surge, conforme se expuso, de la Carta Orgánica de este BCRA y ha sido reconocido como válido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Más aún, se ha encuadrado a este Banco Central como un ente al que se han asignado competencias técnico-administrativas permanentes (sobre la base de lo dispuesto en el inciso 28 del anterior artículo 67 de la Constitución Nacional) que lo facultan para dictar normas de carácter general -sin fijación de plazo alguno para su ejercicio-, destacándose, empero, que en el caso particular de este BCRA debe atenderse a lo previsto por el Artículo 75 incisos 11 y 19 de la Carta Magna, que facultan al Congreso para fijar el valor de la moneda nacional y el de las extranjeras y para proveer lo conducente a la defensa del valor de aquélla. Este encuadramiento lleva también a la conclusión de que las facultades acordadas a esta Institución por las leyes que lo rigen en forma especial para dictar normas no constituyen una delegación en los términos de la cláusula transitoria octava de la Constitución Nacional, ni deben considerarse caducas en caso de no ser ratificadas expresamente.

Dentro de esas competencias técnico-administrativas permanentes puede mencionarse a los artículos 4 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y 1 de la Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio N° 18.924, de donde surge que la autoridad de control es este Banco Central, quien tiene a su cargo tanto el poder de policía financiero, bancario y cambiario como la aplicación de las citadas leyes, con las facultades de dictar las normas reglamentarias que fueren menester para ejercitarse la supervisión de las entidades comprendidas en ellas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diferentes fallos que la actividad bancaria, financiera y cambiaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de esencia comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al control de este Banco Central, pues los vastos intereses económicos que se hallan involucrados en ellas exigen la existencia de un sistema de reglamentación y control permanente.

Más allá de dicho carácter reglamentario, debe señalarse que tampoco están dentro de las previsiones de la cláusula octava las facultades normativas asignadas a esta Institución con posterioridad a la reforma constitucional, en especial la del artículo 4 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, ya que su texto actual fue dispuesto por el artículo 1 de la Ley N° 25.780 (B.O. 31/10/2003) y fueron ratificadas por las Leyes N° 24.144 y N° 26.739 que modificaron la Carta Orgánica de este Banco Central.

En ese sentido, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 24.144, el Banco Central de la República Argentina ejerce la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y puede, conforme lo previsto por el artículo 47, inciso d) de la misma, aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a sus disposiciones.



Cabe destacar, asimismo, que el artículo 41 de la Ley N° 21.526 estipula que: "Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República en ejercicio de sus facultades", aplicable al presente en virtud del ya mencionado artículo 5 de la Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio N° 18.924.

II.3.2.15. Continuando con el análisis de las defensas propuestas, respecto de que esta Institución modificó los criterios con los que evaluaba las tareas de auditoría interna y externa de la Casa de Cambio, no es ocioso recordar que los controles pueden cambiar y adecuarse hacia un esquema de regulaciones dinámicas que se corresponden con las medidas de política económica y monetaria aplicables en esa oportunidad.

Particularmente, en este caso, puede observarse que tanto en el Memorando de Observaciones cursado en fecha 18/03/2015 -por el periodo comprendido entre el 01/07/2012 y el 30/06/2013- como en el Memorando y Anexo de fecha 16/03/2015 -por el periodo comprendido entre el 30/06/2012 y el 30/06/2013-, la Gerencia de Control de Auditores ha formulado observaciones respecto del seguimiento y evolución de observaciones de periodos anteriores y, del mismo modo, observaciones respecto de la metodología utilizada y la deficiente e incompleta confección de los papeles de trabajo tanto de la auditoría interna como externa de Transcambio S.A., entre otras.

De este modo puede apreciarse que los encartados intentan justificar la conducta de la inspeccionada enunciando explicaciones que carecen del rigor necesario para constituir interpretación razonada, máxime cuando aquellos argumentos tendían a justificar un proceder antinformativo, ya que la entidad cambiaria sujeta al control del BCRA se dedica a una actividad de cierta sofisticación y tecnicismo por lo que ha de suponerse que cuenta con un alto grado de especialización en la materia.

En esta línea argumental, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que: "...nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones (Fallos: 268:228; 272:229) y que, en consecuencia, es particularmente severa la aplicación de los principios del derecho administrativo que hacen a las consecuencias patrimoniales de la revocación por la Administración de un acto de alcance general y a la responsabilidad por actos estatales normativos..." (Revestek S.A. c/ Banco Central de la República Argentina y otro s/ ordinario - 15/08/1995). Idéntico fundamento sostuvo la CNACAF (Sala IV) en Mavisur S.A. c/ BCRA s/ proceso de conocimiento, fallo del 26/05/2005.

Asimismo, "La actividad lícita e irrenunciable del Estado de arbitrar medidas dentro de una determinada política financiera no genera, como principio, responsabilidad para aquél, al no existir un derecho adquirido al mantenimiento de leyes y reglamentaciones..." ("Viplan S.A. c/ Banco Central", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 12/02/1998), tanto más cuando se trata de una actividad que afecta -en una u otra forma- a todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (Fallos: 305:2130).

Amén de lo expuesto, y aún si se pudiera considerar que el erróneo razonamiento de los sumariados pudiera ser cierto, se ha sostenido jurisprudencialmente que: "Sobre el punto valga simplemente indicar que el hecho de que el B.C.R.A. no haya decidido utilizar su potestad sancionatoria en períodos anteriores, no implica que no pueda ponderarlo a los efectos de la sanción en un período puntual..." (Devoto, Fernando Martín y otros c/ BCRA - Resol. 317/10 - Expte. 100.355/03 - Sum. Fin. 1099, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 15/05/2018).

II.3.3. Por su parte, y en lo referente a los argumentos introducidos por los sumariados en su ampliación de descargo obrante a fs. 450/452 en relación a la supuesta incompetencia de este Banco Central de la República Argentina en materia de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, no es ocioso recordar que en las leyes N° 21.526 y N° 24.144 se le atribuye la facultad de dictar las normas reglamentarias que resulten necesarias para regular el sistema financiero y cambiario y de sancionar la infracción de ellas, así como de las resoluciones dictadas en su consecuencia y a las que están sujetas las entidades financieras y cambiarias autorizadas a funcionar bajo ese régimen.



Por su parte, mediante la Ley N° 25.246, se creó la Unidad de Información Financiera (UIF) como un ente descentralizado que tiene a su cargo el análisis, tratamiento y transmisión de la información relacionada con el delito de lavado de activos, cuya principal función consiste en recibir, solicitar y archivar información remitida por los sujetos obligados y de otros organismos de inteligencia, y disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en aquella ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo a los efectos de prevenir los delitos previstos en el artículo 6º de la Ley N° 25.246.

Bajo este esquema, no resulta acertado asumir que este BCRA hubiese perdido su competencia en cuanto a la regulación de la actividad financiera y cambiaria en la prevención del lavado de dinero por el dictado de la Ley N° 25.246 y la creación de la UIF, ni siquiera por el ejercicio concreto de las funciones asignadas a dicho organismo, pues no es razonable prescindir, en la actividad reglamentaria que ejerce la UIF, de una coordinación y complementación lógica con la que es propia de la actividad financiera y cambiaria, de la cual el Banco Central de la República Argentina es su autoridad rectora. De este modo, con independencia de las pautas y directivas que implemente la Unidad de Información Financiera, recae sobre este BCRA la manda específica de vigilar y fiscalizar el buen funcionamiento del sistema financiero y cambiario.

En esta misma línea argumental, la jurisprudencia ha sostenido que: "...la creación de la UIF no puede entenderse como un obstáculo para que el Banco Central ejerza las facultades de reglamentación y de control que son connaturales a la debida fiscalización de la actividad financiera, respecto de las entidades financieras y cambiarias; inclusive, para la regulación de los aspectos complementarios con el régimen específico establecido en la ley 25.246..." (París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 467/16 - Expte. 101.107/14 - Sum. Fin. 1449, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 17/04/2018).

De conformidad con lo expuesto precedentemente, es menester subrayar que lo que aquí se reprocha no son incumplimientos a las normas sobre prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo - materia correspondiente a la Unidad de Información Financiera-, sino el incumplimiento de las Normas Mínimas de Controles Internos para Casas de Cambio, dentro de las cuales se evalúa el Ciclo de Prevención Lavado de Dinero, constitutivo de un aspecto complementario del régimen específico establecido en la Ley 25.246, todo lo cual surge de fs. 105/106 y fs. 109/114.

II.3.4. Sentado lo expuesto, corresponde a continuación realizar un análisis pormenorizado de los argumentos defensivos presentados respecto de cada una de las observaciones formuladas por la Gerencia de Control de Auditores, conjuntamente con las pruebas aportadas, a la luz de las pautas establecidas por esta Instancia para el tratamiento de actuaciones en materia de auditorías internas, con fecha 28/03/2018 y hacer mérito al respecto.

A tal efecto, esta Instancia ha resuelto que, respecto de los cargos reprochados por incumplimientos a las normas de auditoría interna, se debe realizar una depuración de cuál o cuáles de todas las observaciones realizadas a la tarea profesional del auditor interno implican o pueden implicar, además, una conducta (activa u omisiva) opuesta a los deberes y prohibiciones expresa y específicamente establecidos en la normativa de auditorías internas que puedan hacer merecedor a los infractores de ser sometidos a un sumario financiero y, eventualmente, de una sanción. En síntesis, que las faltas no puedan apoyarse exclusivamente -o en gran medida- en una apreciación que hacen los funcionarios acerca de la configuración de tales incumplimientos.

Para ello, se seguirá el esquema con que fue realizada la imputación:

1. METODOLOGÍA DE TRABAJO.

(i) "...Si bien en el relevamiento de los distintos ciclos se señalan los controles existentes, no quedó evidencia del criterio de selección adoptado para efectuar las pruebas de cumplimiento sobre algunos de ellos. Ejemplos: ciclos Prevención del Lavado de dinero, Bienes de Cambio, Inversiones y Títulos..." (fs. 15



-cuarto párrafo-).

A fs. 489 -sfs. 19-, la preventora cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 4608, CONAU 1-796. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo II, puntos 3, primer párrafo; 3.2., íntegro y 4, pruebas de funcionamiento -Complementarias y Modificatorias-, Observación 1) - Metodología Trabajo; y a su respecto señala que la auditoría interna debe documentar adecuadamente y analizar los ciclos relevantes de la casa de cambio con el objetivo de identificar los riesgos existentes para cada uno de ellos y la manera en que los controles diseñados por la Gerencia funcionan y son suficientes para reducir dichos riesgos. Los relevamientos deberán contener claramente el flujo de la transacción, el ambiente de sistemas en el cual operan las transacciones y los controles existentes. La identificación de las actividades de control existentes para cada ciclo no es suficiente para una adecuada evaluación sobre el sistema de control interno de las casas de cambio. Para ello, es necesario evaluar si esas actividades han sido adecuadamente diseñadas para el cumplimiento de sus fines y si las mismas funcionan apropiadamente, de acuerdo con su diseño. Dado que la auditoría interna realizó pruebas de cumplimiento para alguno de los controles identificados, debe dejar adecuadamente documentado en sus papeles de trabajo el criterio adoptado para seleccionar los controles a verificar, de modo tal de poder determinar si cubrió todos los aspectos significativos del ciclo a evaluar.

Asimismo, indicó que dentro de los aspectos a considerar en el relevamiento se encuentra el de los controles de monitoreo, los cuales no fueron considerados por la auditoría interna en sus relevamientos de los ciclos relevantes, tales como Prevención de Lavado de Activos y Bienes de Cambio.

Por su parte, de acuerdo con lo señalado por los sumariados en su descargo a fs. 173 vta., corresponde advertir la falta de evidencia del criterio de selección aplicado en la verificación de los controles existentes en los ciclos Prevención de Lavado de Dinero, Bienes de Cambio, Inversiones y Títulos para la realización de las pruebas de cumplimiento llevadas a cabo, considerando que en los relevamientos efectuados se identificaron controles que no fueron objeto de evaluación por parte del Responsable de Control Interno, no quedando tampoco evidencia en la metodología de trabajo aplicada que, para la verificación de los controles existentes en los distintos ciclos, se adoptaría un criterio de revisión de los controles más significativos.

Por lo expuesto precedentemente, corresponde mantener la observación.

(ii) "...En el relevamiento de los ciclos de Prevención de Lavado de Activos y Bienes de Cambio no quedó evidencia de que se hayan identificado y evaluado los controles de monitoreo existentes..." (fs. 15 -quinto párrafo-).

A fs. 489 -sfs. 19-, la Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 4608, CONAU 1-796. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo II, puntos 3, primer párrafo; 3.2., íntegro y 4, pruebas de funcionamiento -Complementarias y Modificatorias-, Observación 1) - Metodología Trabajo; destacando idénticas consideraciones respecto de la observación (i).

A todo evento, y conforme lo señalado por los encartados en su descargo a fs. 173 vta., es menester señalar que en las Normas Mínimas sobre Controles Internos aplicables para Casas de Cambio se establece en el Anexo Metodología para la Evaluación del Control Interno -punto 3.2.-, que los controles de monitoreo constituyen una parte de la estructura del control interno de la entidad, por lo tanto, la falta de identificación total o parcial de los mismos y la falta de una adecuada evaluación de cómo funcionan, no le permite al Responsable de Control Interno concluir al respecto, dado que aquellos deben permitir verificar los objetivos de control especificados en la normativa.

Por otra parte, al no haber un papel de trabajo que detalle la tarea realizada, no quedan evidencias que permitan analizar el alcance del trabajo realizado, siendo que lo detallado en cada file de la matriz de riesgo no permite determinar si se trata de la totalidad de los controles existentes o son solo ejemplos de la existencia de estos. En consecuencia, corresponde mantener la observación.



2. EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO.

(iii) "...a) Ciclo Bienes de cambio.

Como resultado de la prueba de cumplimiento efectuada para detectar operaciones por conceptos no admitidos para las casas de cambio, la auditoría interna concluyó que no había observaciones. Al respecto cabe señalar, que la tarea realizada no comprendió el análisis de la documentación de respaldo de las operaciones a efectos de evaluar si las mismas cumplían con los requisitos regulatorios y de normativa interna establecidos para ser considerados válidos..." (fs. 15 -sexto párrafo-).

A fs. 489 -sfs. 19/20-, el área técnica cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 4608, CONAU 1-796. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo II, punto 4, pruebas de funcionamiento -Complementarias y Modificadorias, Observación 2.a) - Evaluación del Control Interno - Ciclo Bienes de Cambio; indicando que la auditoría interna debe realizar pruebas de cumplimiento a efectos de verificar que los controles funcionan adecuadamente, de acuerdo con su diseño. En el caso específico de la prueba para detectar operaciones por conceptos no admitidos para la casa de cambio la evidencia documental del procedimiento no fue suficiente para evaluar que se hayan considerado en el análisis aspectos relevantes a tener en cuenta para concluir sobre el particular.

Por su parte, si bien a fs. 174/175 los sumariados manifestaron que en revisiones anteriores el mencionado procedimiento no había sido objetado, ello no constituye un impedimento para hacerlo en una oportunidad ulterior, más aun considerando las modificaciones introducidas en las regulaciones en los últimos años.

Sobre el particular -y continuando con el análisis del descargo- a pesar de que los sumariados detallaran los folios de la primera y segunda revisión del Ciclo Bienes de Cambio en la cual se realizó la prueba de Detección de operaciones por conceptos no admitidos para Casas de Cambio (Anexos XII y XIII a fs. 316/318), no ha quedado evidencia de que en esas pruebas se haya verificado la documentación de respaldo a fin de concluir que las operaciones se hayan formalizado correctamente y que cumplieran con los requisitos regulatorios y de normativa interna establecidos para ser consideradas válidas, limitándose dicho procedimiento a constatar que los códigos de concepto de operación utilizados fueran los admitidos, sin evaluar las condiciones que debían cumplirse para que pudieran cursarse las mismas.

Por último, resulta oportuno destacar que si bien manifestaron que en la primera y segunda revisión de boletos se verificó la documentación de respaldo de las operaciones que entraron en la muestra, no fue el objetivo de aquélla prueba verificar el cumplimiento de los requisitos regulatorios y de normativa interna establecidos para que dichas operaciones puedan ser consideradas válidas, por lo que corresponde mantener la observación.

(iv) "...b) Ciclo Inversión y Títulos.

1. En la prueba de cumplimiento efectuada sobre una muestra de 36 operaciones no se identificaron los puntos de control sujetos a evaluación..." (fs. 15 -séptimo párrafo-).

A fs. 489 -sfs. 20-, la preventora cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 4608, CONAU 1-796. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo II, punto 4, pruebas de funcionamiento -Complementarias y Modificadorias-, Observación 2.b) 1. - Evaluación del Control Interno - Ciclo Inversiones y Títulos; y a su respecto señala que la auditoría interna debe realizar pruebas de cumplimiento a efectos de verificar que los controles funcionan adecuadamente, de acuerdo con su diseño. Para poder evaluar si la tarea ha sido realizada correctamente, la auditoría interna debe dejar evidencia clara y suficiente de los procedimientos realizados. La falta de identificación de los puntos de control sujetos a evaluación impide cumplir con la citada evaluación.

Por su parte, de acuerdo con lo manifestado por los sumariados en su descargo a fs. 175 vta., se destaca



que conforme surge de la lectura de la tarea realizada que consta en el Anexo XVI de fs. 321, en la misma se señala la documentación sujeta a verificación, pero no se hace mención a los puntos de control que serían objeto de evaluación por parte del Responsable de Control Interno sobre la misma, razón por la cual corresponde mantener la observación.

(v) "...2. No quedó evidencia de la realización de un relevamiento del sistema contable relacionado con el ciclo que permite conocer los registros contables, las transacciones significativas y el flujo de información a través del sistema..." (fs. 15 -último párrafo-).

A fs. 489 -sfs. 20-, la Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 4608, CONAU 1-796. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo II, punto 3.1. -Complementarias y Modificadorias-, Observación 2.b) 2. - Evaluación del Control Interno - Ciclo Inversiones y Títulos; destacando que, como parte del análisis de la estructura de control, es necesario relevar y entender el sistema contable. Dentro de los objetivos de este relevamiento se encuentran los de conocer los registros contables, las transacciones significativas y el flujo de información a través del sistema. En el periodo analizado, la auditoría interna no realizó el citado relevamiento para el ciclo Inversiones y Títulos.

Adicionalmente, y conforme a lo señalado por los sumariados en su descargo a fs. 176 y vta., cabe señalar que las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas de Cambio establecen que, para el relevamiento de los distintos ciclos, debe efectuarse el relevamiento del sistema contable, permitiendo el mismo conocer los registros contables, las transacciones significativas y el flujo de información a través del sistema.

Al mismo tiempo, los procedimientos a los que hicieron referencia los sumariados no permiten obtener el conocimiento solicitado, ya que no se identificaban en ellos los registros contables involucrados ni las transacciones significativas vinculadas en el ciclo, destacándose que tanto la indicación del funcionamiento del Sistema Visual Transcambio y el SIOPEL, como el relevamiento del ciclo Tecnología Informática, no implica la realización del relevamiento cuya falta se observó.

A ello debe añadirse que en los Informes de Contabilidad de la primera revisión del Ciclo Contabilidad del 07/09/2012 y en la segunda revisión del 22/05/2013, no se describe como tarea efectuada la realización de un relevamiento del sistema contable empleado por la entidad, ni la indicación en los papeles de trabajo exhibidos en donde se realizaría.

En consecuencia, corresponde mantener la observación efectuada.

(vi) "...c) Ciclo Prevención del lavado de dinero.

1. Si bien se identificaron los elementos considerados por la entidad para la generación del perfil de los clientes, no quedó evidencia de que se haya evaluado la razonabilidad de los parámetros y ponderadores utilizados en la matriz de riesgo del cliente..." (fs. 16, primer párrafo).

A fs. 489 -sfs. 20/21-, el área técnica cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 4608, CONAU 1-796. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo II, punto 1 -Complementarias y Modificadorias-, Observación 2.c) 1. - Evaluación del Control Interno - Ciclo Prevención de Lavado de Dinero; indicando que las normas mínimas sobre controles internos establecen que deben efectuarse, como mínimo, relevamientos y pruebas de diseño y de cumplimiento de los controles dirigidos a la verificación de la Política de "conozca a su cliente". Asimismo, también deberá evaluarse si la entidad obtiene información actualizada y suficiente de los clientes a efectos de establecer de manera razonable su perfil y comportamiento esperado. En el periodo bajo análisis la auditoría interna identificó los elementos considerados, pero no realizó una evaluación que le permitiera concluir que los resultados arrojados por la matriz de riesgo fueran razonables.

Con relación a lo manifestado por los sumariados en su descargo a fs. 177 vta., es pertinente indicar que el



procedimiento obrante en el Anexo XVIII de fs. 338/339 no tiene relación con el aspecto señalado en la observación formulada por la Gerencia de Control de Auditores.

En conclusión, en el diseño de los perfiles documentados en la primera revisión del ciclo dentro del punto Matriz de Riesgo no quedó evidencia de que se haya evaluado la razonabilidad de los parámetros y ponderadores utilizados por la entidad, razón por la cual corresponde mantener la observación.

(vii) "...2. No quedó evidencia de que en la primera revisión del ciclo se hayan realizados pruebas de cumplimiento a efectos de evaluar el circuito previsto de análisis de alertas..." (fs. 16 -segundo párrafo-).

A fs. 489 -sfs. 21-, la preventora cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 4608, CONAU 1-796. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo II, punto 1 -Complementarias y Modificadorias-, Observación 2.c) 2. - Evaluación del Control Interno - Ciclo Prevención de Lavado de Dinero; y a su respecto señala que las normas mínimas sobre controles internos establecen que deben efectuarse, como mínimo, relevamientos y pruebas de diseño y de cumplimiento de los controles relacionados con las actividades de monitoreo, tanto para la prevención como para la detección de operaciones de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Asimismo, también deberá evaluarse si la entidad cuenta con un sistema que permita revisar y controlar las transacciones de los clientes a los efectos de identificar operaciones inusuales o sospechosas, de acuerdo con el perfil predefinido, y su posterior reporte. En el caso bajo estudio, no quedó evidencia de la realización de las pruebas de cumplimiento en la primera revisión del ciclo.

Por su parte, lo señalado por los sumariados en su descargo a fs. 177 vta. y fs. 178 es inconsistente con lo establecido por el Responsable de Control Interno, quien -en función de la relevancia del ciclo Prevención de Lavado de Dinero- había definido su revisión en dos oportunidades a lo largo del periodo bajo revisión.

En consecuencia, teniendo en cuenta la importancia del análisis de las alertas generadas en la evaluación del ciclo, la auditoría interna debió haber efectuado pruebas de cumplimiento sobre las mismas en ambas revisiones, de modo tal que la tarea realizada fuera consistente con la relevancia del ciclo bajo revisión, razón por la cual corresponde mantener la observación.

(viii) "...3. No quedó evidencia de los elementos tenidos en cuenta a efectos de determinar el tamaño de la muestra de alertas a verificar, la que consistió en la revisión de las alertas correspondiente al mes de febrero de 2013..." (fs. 16 -tercer párrafo-).

A fs. 489 -sfs. 21-, la Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 4608, CONAU 1-796. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo II, punto 1 -Complementarias y Modificadorias-, Observación 2.c) 3. - Evaluación del Control Interno - Ciclo Prevención de Lavado de Dinero; destacando que las normas mínimas sobre controles internos establecen que deben efectuarse, como mínimo, relevamientos y pruebas de diseño y de cumplimiento de los controles relacionados con las actividades de monitoreo, tanto para la prevención como para la detección de operaciones de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Asimismo, también deberá evaluarse si la entidad cuenta con un sistema que permita revisar y controlar las transacciones de los clientes a los efectos de identificar operaciones inusuales o sospechosas, de acuerdo con el perfil predefinido, y su posterior reporte.

Asimismo, indica que, debido a la cantidad de alertas que pueden surgir a lo largo de un año, el procedimiento típico a realizar consiste en la revisión de una muestra, la cual debe permitir extender los resultados de esta al resto del universo no analizado. Ante ello, la selección de una muestra de operaciones correspondiente a un mes del periodo impide lograr ese objetivo, ya que quedarían fuera del análisis el resto de los meses.

Por su parte, contrariamente a lo sostenido por los sumariados en su descargo a fs. 178 y vta., no solamente se encuentra cuestionada la falta de documentación de los elementos tenidos en cuenta para establecer que, seleccionando la totalidad de las alertas de un mes del año, se obtiene un alcance de revisión suficiente para



arribar a una conclusión válida sobre el correcto funcionamiento de los controles, sino que ese criterio impide extender los resultados de la muestra al resto del universo no analizado, razón por la cual la observación formulada debe ser mantenida.

(ix) "...4. Con respecto a la prueba de revisión de legajos correspondiente a la primera revisión del ciclo, caben señalar las siguientes observaciones:

- Para algunos clientes cuyos montos operados superan el perfil determinado por la entidad, la auditoría interna concluyó que si bien los mismos superaban el límite asignado por la entidad, dichas operaciones se correspondían con la actividad principal del cliente. Al respecto cabe señalar que no quedó evidencia de la realización de un análisis a efectos de identificar las causas por las cuales se observaron tales discrepancias entre los perfiles asignados y los montos efectivamente operados por los clientes involucrados, y, en caso de corresponder, incluir una observación sobre el particular. La situación mencionada se verificó, a modo de ejemplo, para los siguientes clientes: Balanz Capital S.A., Convexity Securities S.A. y Finance S.A. Soc. de Bolsa..." (fs. 16 -cuarto y quinto párrafo-).

A fs. 489 -sfs. 22-, el área técnica cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 4608, CONAU 1-796. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo II, punto 1 -Complementarias y Modificadorias-, Observación 2.c) 4. - Evaluación del Control Interno - Ciclo Prevención de Lavado de Dinero; indicando que las normas mínimas de controles internos establecen que deben efectuarse, como mínimo, relevamientos y pruebas de diseño y cumplimiento de los controles dirigidos a la verificación de la política "conozca a su cliente", debiéndose evaluar también si la entidad obtiene información actualizada y suficiente de los clientes a efectos de establecer, de manera razonable, su perfil y comportamiento esperado. Sobre el particular, señala que en los procedimientos realizados por la auditoría interna se detectaron ciertas inconsistencias que denotan que la evaluación realizada presentó deficiencias.

Respecto a lo manifestado por los sumariados en su descargo a fs. 179, cabe destacar que, si el Responsable de Control Interno hubiera efectuado el análisis omitido, habría estado en condiciones de incluir en el informe de la primera revisión del ciclo las mismas conclusiones a las que arribó en la segunda revisión, situación que pone en evidencia la debilidad existente.

Por su parte, ante la existencia de clientes que superaban ampliamente el perfil definido por la entidad, el Responsable de Control Interno debió haber efectuado tareas para analizar las causas que motivaron tal situación, habiéndose limitado a documentar que dichas operaciones se correspondían con la actividad principal del cliente.

En consecuencia, a raíz de lo expuesto precedentemente, corresponde mantener la observación formulada.

(x) "...-En el análisis correspondiente al cliente Fiorito Factoring S.A. se justificó el exceso en la utilización del perfil en la presentación de un extracto bancario que contenía los fondos necesarios, sin evaluar si dichos fondos eran razonables con la actividad de la empresa..." (fs. 16 -sexto párrafo-).

A fs. 489 -sfs. 22-, la preventora cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 4608, CONAU 1-796. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo II, punto 1 -Complementarias y Modificadorias-, Observación 2.c) 4. - Evaluación del Control Interno - Ciclo Prevención de Lavado de Dinero; destacando idénticas consideraciones respecto de la observación (ix).

Por su parte, contrariamente a lo manifestado por los sumariados en su descargo a fs. 179 vta., no sólo se encuentra cuestionada la falta de evidencia de la referida verificación de los movimientos del cliente a través de los extractos bancarios, sino también la falta de análisis acerca de si el volumen operado era razonable con la actividad habitual de la empresa, al no encontrarse la misma documentada.

Por lo expuesto precedentemente, corresponde mantener la observación formulada.



(xi) "...-Para el caso del cliente Topsail Chartering y Trading S.R.L la auditoría interna concluyó que no superó el límite pero, de la suma de las operaciones documentadas por la auditoría interna en sus papeles de trabajo como realizadas por el cliente, sí se observa que superó el límite, no quedando evidencia de los motivos de la divergencia..." (fs. 16 -séptimo párrafo-).

A fs. 489 -sfs. 22-, la Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 4608, CONAU 1-796. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo II, punto 1 -Complementarias y Modificatorias-, Observación 2.c) 4. - Evaluación del Control Interno - Ciclo Prevención de Lavado de Dinero; expresando las mismas consideraciones respecto de la observación (ix).

A todo evento, con relación a lo manifestado por los sumariados a fs. 180 y vta., si bien insisten en que se trató de un error de documentación, de los papeles de trabajo analizados surge la inconsistencia observada.

Respecto del ofrecimiento de la hoja de trabajo corregida en el Anexo XIX de fs. 340, es menester reiterar lo expuesto oportunamente en el precedente Considerando II.3.2., en cuanto a que la subsanación de las irregularidades reprochadas no purga las irregularidades cometidas ni es óbice para tener por configurada la infracción, razón por la cual corresponde mantener la observación.

(xii) "...5. El manual utilizado para efectuar la evaluación del ciclo de Prevención de Lavado de Activos no indicaba la fecha de la última actualización, no quedando evidencia de la realización de procedimientos a efectos de identificar si el mismo contenía las normas dictadas por el Banco Central y/o la UIF con posterioridad a su emisión y aprobación por parte del Directorio de la entidad..." (fs. 16 -octavo párrafo-).

A fs. 489 -sfs. 23-, el área técnica cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 4608, CONAU 1-796. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo II, punto 1 -Complementarias y Modificatorias-, Observación 2.c) 5. - Evaluación del Control Interno - Ciclo Prevención de Lavado de Dinero; indicando que los responsables de la evaluación del control interno o las personas en que se hayan delegado las tareas de revisión deberán efectuar relevamientos y pruebas de diseño de los controles implementados por la entidad dirigidos a la verificación de la política "conozca a su cliente", como así también pruebas de cumplimiento de tales controles. Uno de los aspectos a tener en consideración para la realización de cualquier relevamiento de auditoría consiste en verificar que el manual de procedimientos se encuentre actualizado, conteniendo todas las modificaciones efectuadas por los organismos de contralor. En el manual analizado por la auditoría interna no se explicitaba la fecha de la última actualización y de sus papeles de trabajo no quedaban constancias de que hubiera analizado si el mismo contemplaba las últimas modificaciones efectuadas por el BCRA y la UIF.

Por su parte, analizados los Anexos XXII, XXIII, XXIV y XXVI de fs. 366/368 y fs. 370 referidos por los sumariados en su descargo a fs. 180 vta. y fs. 181, se reitera que no ha quedado evidencia en los papeles de trabajo de la existencia de un análisis a efectos de constatar la incorporación de la normativa vigente al Manual de Procedimientos. Por esta razón, corresponde mantener la observación formulada.

(xiii) "...6. No quedó evidencia de que se haya verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en el Manual de Prevención de Lavado de Activos para el 'Monitoreo de los Legajos', requisito que el manual establece se realice trimestralmente..." (fs. 16 -último párrafo-).

A fs. 489 -sfs. 26-, la preventora cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación "A" 4608, CONAU 1-796. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo II, punto 1 -Complementarias y Modificatorias-, Observación 2.c) 6. - Evaluación del Control Interno - Ciclo Prevención de Lavado de Dinero; y a su respecto señala que de la revisión de la tarea de auditoría interna no se observó que, para uno de los controles establecidos en el manual PLA, haya sido realizada la prueba de cumplimiento correspondiente.

No obstante, si bien corresponde destacar que el procedimiento mencionado por los sumariados en su



descargo a fs. 181/182 no puede ser considerado como válido atento que el objetivo de la lectura de las actas no fue el de verificar el funcionamiento del control de monitoreo de legajos, la deficiencia detectada en la evaluación del control interno del ciclo prevención de lavado de dinero puede determinar que ella sea más o menos adecuada, pero no constituye un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras teniendo en cuenta, además, que no se trata de un incumplimiento individualmente significativo o relevante, a consideración del área técnica.

Por lo tanto, la observación referida no será tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción que les corresponda a los encartados.

4. PROCEDIMIENTOS SUSTANTIVOS - OTROS PROCEDIMIENTOS.

(xiv) “No quedó evidencia de que se haya efectuado una evaluación de las implicancias que pudieran derivarse de las actuaciones sumariales financieras y cambiarias iniciadas contra la entidad por parte del Banco Central de la República Argentina...” (fs. 17 -primer párrafo-).

A fs. 489 -sfs. 23-, la Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación “A” 4608, CONAU 1-796. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo III -Complementarias y Modificadorias-, Observación 4) - Procedimientos sustantivos - Otros procedimientos; destacando que la auditoría interna de la casa de cambio debe aplicar procedimientos sustantivos suficientes que aseguren su adecuada valuación de acuerdo con las normas contables dispuestas por el BCRA y el adecuado cumplimiento de las regulaciones técnicas, monetarias, cambiarias y legales dispuestas por el Ente Rector. Para el cumplimiento de tales objetivos, reviste vital importancia analizar el impacto que tenían las actuaciones sumariales iniciadas por el Banco Central sobre los estados contables y sobre el cumplimiento de las regulaciones legales y cambiarias, destacando que la auditoría interna no efectuó procedimientos sobre el particular.

A mayor abundamiento, los sumariados solo mencionan en su descargo de fs. 182 y vta. una sola de las actuaciones que tenía la entidad a la fecha de la revisión, sin que haya quedado evidencia de un análisis documentado sobre el particular, ni que se haya hecho mención en las actas de reunión de Directorio.

Por otro lado, ante la defensa planteada, corresponde resaltar que el hecho de que este Banco Central no haya decidido utilizar su potestad sancionatoria en períodos anteriores no implica que no pueda hacerlo en otro periodo puntual. En consecuencia, corresponde mantener la observación formulada por la Gerencia de Control de Auditores.

5. SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES.

(xv) “...a) El Responsable de Control Interno efectúa el análisis de las debilidades incluidas en la planilla de Seguimiento de Observaciones anualmente, sin tener en cuenta el nivel de riesgo asociado a las mismas a los efectos de establecer dicha frecuencia de análisis...” (fs. 17 -segundo párrafo-).

A fs. 489 -sfs. 24-, el área técnica cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación “A” 4133, CONAU 1-648. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo I, Apartado II.1. -Complementarias y Modificadorias-, Observación 5.a) - Seguimiento de observaciones; indicando que una de las funciones del Responsable del Control Interno es la de considerar las observaciones detectadas a raíz de su tarea y de las que surjan de cualquier otra evaluación de controles (auditoría externa, SEFyC, etc.), así como las acciones correctivas implementadas para las regularizaciones de las debilidades halladas.

Señala también que la mera consideración no es indicio de un adecuado cumplimiento de esa función, sino que ese objetivo se logra considerando las observaciones en función de su riesgo y dando solución a las mismas en tiempos acordes con ese riesgo.

A su vez, la consideración de las observaciones anualmente implica que la entidad puede estar conviviendo



un año o más con observaciones de riesgo alto, con la consiguiente exposición a riesgos que potencialmente podrían impactar significativamente en los resultados y en el cumplimiento de las disposiciones regulatorias.

Por su parte, consta la afirmación del Responsable de Control Interno de que modificaría la transcripción anual de las observaciones pendientes, adecuándolas a una frecuencia semanal, todo lo cual implica que el seguimiento denotaba una metodología deficiente, razón por la cual corresponde mantener la observación formulada oportunamente.

(xvi) "...b) No quedó evidencia de los parámetros considerados para definir las observaciones como de riesgo bajo, medio o alto, así como para considerar a todas las observaciones provenientes del Banco Central de la República Argentina como de Riesgo Medio..." (fs. 17 -tercer párrafo-).

A fs. 489 -sfs. 24-, la preventora cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 4133, CONAU 1-648. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo I, Apartado II.1. -Complementarias y Modificadorias-, Observación 5.b) - Seguimiento de observaciones; y a su respecto señala que una de las funciones del Responsable del Control Interno es la de considerar las observaciones detectadas a raíz de su tarea y de las que surjan de cualquier otra evaluación de controles (auditoría externa, SEFyC, etc.), así como las acciones correctivas implementadas para las regularizaciones de las debilidades halladas. En dicha consideración, reviste vital importancia una adecuada asignación del nivel de riesgo a cada una de las observaciones, de modo tal de priorizar posteriormente la regularización de las mismas, poniendo un mayor énfasis en la regularización de aquellas catalogadas como de riesgo alto. Asimismo, a efectos de poder analizar si la asignación es correcta, es necesario contar con una metodología que permita asignar el nivel de riesgo en función de parámetros previamente establecidos.

Por su parte, ante lo expuesto por los sumariados en su descargo a fs. 183, cabe advertir nuevamente que la observación se basa en la falta de documentación de los parámetros considerados por el auditor para determinar que una observación sea de riesgo bajo, medio o alto y que, independientemente del criterio que haya aplicado para asignar el riesgo de cada observación, la auditoría interna debe contar con una metodología formalizada que le permita sustentar la asignación del riesgo.

Asimismo, en cuanto al riesgo asignado a las observaciones efectuadas por parte de este Ente Rector, es menester subrayar que el análisis no debe diferir del resto de las observaciones, por lo que el Responsable de Control Interno debió haber evaluado si correspondía asignarles un nivel de riesgo bajo, medio o alto en función del aspecto de control involucrado y no aplicar un nivel de riesgo único a todas las observaciones.

En consecuencia, atento a lo expuesto precedentemente, corresponde mantener la observación formulada por la Gerencia de Control de Auditores.

(xvii) "...c) No quedó evidencia de los elementos tenidos en cuenta para considerar como regularizada la observación relacionada con el cumplimiento de la Comunicación "A" 5085 y modificadorias, relacionada con transferencias bajo el código 860 a una cuenta de Pershing LLC" (fs. 17 -último párrafo-).

A fs. 489 -sfs. 25-, el área técnica cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 4133, CONAU 1-648. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo I, Apartado II.1. -Complementarias y Modificadorias-, Observación 5.c) - Seguimiento de observaciones; destacando que una de las funciones del Responsable del Control Interno es la de considerar las observaciones detectadas a raíz de su tarea y de las que surjan de cualquier otra evaluación de controles (auditoría externa, SEFyC, etc.), así como las acciones correctivas implementadas para las regularizaciones de las debilidades halladas. A efectos de que la tarea realizada quede adecuadamente documentada, la auditoría interna debe formalizar las medidas adoptadas para considerar como regularizadas las observaciones. Lo señalado adquiere más importancia cuando se trata de la regularización de situaciones que se originaron en incumplimientos normativos a las regulaciones del BCRA.

Por su parte, cabe resaltar que la documental señalada por los sumariados en su descargo a fs. 183 vta. y



glosada en el Anexo XXIX de fs. 380/391, ha sido convenientemente evaluada por la Gerencia de Control de Auditores en oportunidad de analizar la respuesta del Responsable de Control Interno de Transcambio S.A. (ver fs. 83), en consecuencia, al no haber aportado en su defensa elementos adicionales a los ya analizados, corresponde mantener la observación.

Por último, respecto de la reserva del caso federal planteada, se puntualiza que no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

II.4. Análisis de la prueba ofrecida:

II.4.1. Respecto de la documental ofrecida a fs. 198 vta./200 y glosada a fs. 203/461, cabe destacar que la misma ha sido evaluada convenientemente, indicando en los puntos precedentes aquellas que fueron relevantes para la presente decisión, no obstante lo cual no ha logrado desvirtuar el cargo imputado.

II.4.2. Con relación a la prueba instrumental, corresponde el rechazo de la solicitud de las constancias obrantes en el Expediente N° 100.214/15, ya que el proceso de calificación de la actuación del auditor interno de Transcambio S.A. para el ejercicio finalizado al 30/6/2013 es independiente del cargo imputado en autos, el cual reprocha el incumplimiento de normas específicas que regulan el funcionamiento de las entidades financieras y cambiarias, dando lugar al presente sumario financiero en los términos del art. 41 L.E.F.

En ese orden de ideas, las objeciones realizadas por el Comité de Control de Auditores han sido ya expuestas tanto en el Memorándum de Observaciones de fs. 14/17 como en el Informe de Apertura Sumarial N° 388/20/16 de fs. 103/118, habiéndose analizado en el presente acto el descargo presentado por los interesados respecto de cada una de ellas y concluyendo que no han logrado desvirtuar la imputación que recae sobre ellos.

Resulta relevante indicar que los extremos que pretenden acreditarse con el aporte de la documentación a la que se refieren no son materia de discusión en la presente causa, ni controvieren las probanzas obrantes en el expediente sumarial. Tampoco resulta apta la prueba ofrecida a los efectos de resolver sobre la atribución de responsabilidades.

II.4.3. En cuanto a la prueba informativa, procede su rechazo por cuanto carece de relevancia que el Comité de Control de Auditores informe sobre el estado del recurso de reconsideración interpuesto, ya que atento a lo expresado en el punto II.3.2.4., la prosecución de estas actuaciones no puede estar condicionada a lo que se resuelva en el recurso que se menciona, pues su trámite no commueve la ejecutoriedad de la Resolución SEFyC N° 174/16 por la que se instruyen estas actuaciones, y por lo tanto tampoco la producción del presente decisorio -conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 19.549. Ello, sumado a la ausencia de situaciones excepcionales que ameriten una verdadera razón que justifique la suspensión de esta sustanciación, como ser la afectación irreparable de los derechos del administrado o la imposibilidad de cumplir con lo resuelto.

También resulta insustancial que se acompañen las calificaciones brindadas a las auditorías internas de todas las entidades financieras, pues ellas no guardan relación con la irregularidad reprochada. Del mismo modo se rechaza la incorporación del plan de trabajo de los inspectores que auditaron a la sumariada durante el periodo infraccional, atento a que sus conclusiones se derivan necesariamente de éste.

De igual manera se rechaza la solicitud de incorporación de la documentación de inspecciones anteriores a Transcambio S.A., pues las mismas no tienen relación con las observaciones de cuestiones vinculadas con la metodología de trabajo, los criterios de muestreo y los procedimientos ejecutados durante la inspección que derivó en las presentes actuaciones. Por su parte, se reitera que los controles deben cambiar y adecuarse hacia un esquema de regulaciones dinámicas que se adecuan a cada una de las medidas de política económica y monetaria indispensablemente establecida.

Por otro lado, corresponde también rechazar la solicitud de libramiento de oficios a la Unidad de



Información Financiera, pues los extremos que se intentan acreditar no se refieren a la irregularidad imputada, y tampoco pueden desvirtuar los ya probados incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas de Cambio.

En efecto, no se causa un agravio a la garantía de defensa en juicio si la prueba cuya producción es denegada no es relevante a los fines de dilucidar los hechos controvertidos y/o la responsabilidad atribuida.

II.4.4. Respecto de la prueba pericial contable, corresponde su rechazo por cuanto -como ya fuera manifestado- los procedimientos correspondientes al período bajo revisión no tienen relación con anteriores inspecciones efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores, de manera tal que resulta insustancial si los criterios de la auditoría interna de Transcambio S.A. se hubieran mantenido o modificado de un período a otro.

II.4.5. En cuanto a la prueba testimonial, también procede su rechazo atento a que las cuestiones incluidas en el pliego de posiciones de fs. 348 y vta. no resultan conducentes para desvirtuar los ya probados incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas de Cambio, pues de la documentación obrante en autos, surgen pruebas suficientes que demuestran la configuración del cargo.

Por su parte, es del caso señalar que es un principio admitido por nuestros tribunales que cuando la versión de la parte referente a un hecho es susceptible de ser acreditada mediante prueba más idónea, o tiene un específico medio de demostración asignado por la ley, la prueba testimonial no es hábil para llegar a la comprobación de los hechos controvertidos.

A su vez, jurisprudencialmente se ha sostenido que: "...la valoración de la conducta puede resultar de toda la prueba producida en la causa y de los hechos que el organismo sumariante pueda haber reconocido como relevantes, al examinar la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el BCRA, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar -como en este caso- a las personas que representan a las entidades financieras que hubieran incurrido en infracciones a la Ley o a sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes..." (Castro, María Clementina y otros c/ BCRA - Resol. 153/04 - Expte. 100.129/01 - Sum. Fin. 852, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 07/02/2008).

II.4.6. De este modo, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el segundo párrafo del punto 1.7.1. del Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central, que faculta a esta Instancia a rechazar la prueba que estime inconducente.

Asimismo, el punto 1.7.3. del citado régimen establece que la prueba pericial será admitida cuando, a juicio de esta Institución, existieran respecto de la documental acompañada, dudas acerca de su autenticidad o algún otro tipo de cuestión a dilucidarse por este medio probatorio, situación que no se advierte en las presentes actuaciones.

II.5. De conformidad con el análisis efectuado a lo largo de los precedentes Considerandos II.3. y II.4., se concluye en consecuencia que, en lo que hace a la cuestión de fondo referida a las irregularidades reprochadas, siendo que resulta insuficiente lo argumentado por la defensa de los sumariados al igual que la prueba aportada, corresponde tener por probado el cargo formulado.

III. De las responsabilidades:

En orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas: Transcambio S.A. -Casa de Cambio-, Jorge Armando Vattuone (Presidente), Santiago Esteban Vattuone (Vicepresidente), Osvaldo Juan Ventura (Director y Responsable de Control Interno), Andrés Sebastián Vattuone (Director), Lucas Pueyrredón (Director) y Gonzalo Martín Acquila Rowlands (Director),

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas humanas



sumariadas, surgen de la información obrante a fs. 2/3, fs. 7 -sfs. 3-, fs. 8 -sfs. 5/7-, sfs. 15/57 y sfs. 72/124-, fs. 89/102, fs. 127/129, fs. 439 y fs. 441/445.

En primer término, se desarrollará lo referente a la entidad fiscalizada, para concluir con el análisis que cabe efectuar sobre las personas humanas imputadas.

III.1. Ante todo, debe recordarse que artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes.

En base a ello, y atento a que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, es que los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

En consecuencia, Transcambio S.A. es responsable por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Así: "...la actuación de éstos -por acción u omisión comprometió la responsabilidad de la entidad (...); ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura..." (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

En esta tónica, la doctrina de la Cámara del fuero es uniforme al sostener que: "...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central..." (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

En refuerzo de esta lógica, debe subrayarse que: "...la actividad que desarrolla -a diferencia de la empresa comercial o industrial- trasciende el simple marco de la entidad y alcanza no sólo a quienes depositan su confianza en ella, sino también a la sociedad entera interesada en un sano funcionamiento del sistema financiero..." (Prácticos Río de la Plata Caja de Crédito CL (en liquidación) y otros c/ BCRA - Resol. 238/97- Expte. 100.831/83 y 103.343/86, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 02/06/2005).

En conclusión, es preciso destacar entonces que, habiendo quedado acreditado que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en el ámbito de actuación de la Casa de Cambio Transcambio S.A., y dado que fueron producto de la acción u omisión de sus órganos, estos hechos le son atribuibles a la entidad y generan su responsabilidad.

Corresponde seguidamente el tratamiento de la situación particular de cada una de las personas humanas sindicadas como responsables en los hechos investigados.

III.2. Además del análisis efectuado en el Considerando II, al que cabe remitirse en honor a la brevedad, respecto de los señores Jorge Armando Vattuone, Santiago Esteban Vattuone, Osvaldo Juan Ventura, Andrés Sebastián Vattuone, Lucas Pueyrredón y Gonzalo Martín Acquila Rowlands, se indica que, como miembros del Directorio de la entidad sumariada, no pueden eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñaron en el período infraccional analizado, conforme los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades N° 19.550; máxime teniendo en cuenta la gravedad que revisten los incumplimientos de las normas que regulan el sector financiero y cambiario.

En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las



funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Por su parte, resulta pertinente destacar que la responsabilidad inherente al cargo de director nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de administración de la entidad cambiaria, de manera que cualesquiera fueran las funciones efectivamente cumplidas, la conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano, aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues como integrantes de los órganos de administración deben controlar la calidad de la gestión empresarial.

Es así que la responsabilidad de los directores es consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones. Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, aunque sea con un comportamiento omisivo.

Así, “Por definición, los máximos responsables del funcionamiento de la entidad y del cumplimiento de las tareas de control, es decir, los integrantes del directorio de la entidad o del consejo de administración tienen a su cargo cumplir las regulaciones válidamente dictadas por el Banco Central de la República Argentina, y vigilar su observancia efectiva pues, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad financiera, también adquirieron las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina en ejercicio del poder de policía de la actividad bancaria” (Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 721/13 - Expte. 101.656/10 - Sum. Fin. 1308 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 13/12/2016).

Este criterio de imputación tiene sustento normativo, como se señalara *ut supra*, en los lineamientos establecidos por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550, la cual en su artículo 59 establece que: “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”, mientras que el artículo 266 dispone que: “El cargo de director es personal e indelegable”.

En consonancia con ello, el artículo 274 reza: “Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”.

Por este motivo, la jurisprudencia sostuvo que: “...la falta de ejercicio real y efectivo de la autoridad inherente al cargo de directores de una entidad financiera -que no sea debida a un supuesto indudable de fuerza mayor- no constituye una eximente de responsabilidad; es que la sola aceptación por su parte de un cargo directivo lo obliga a responder -como regla- por los actos de la entidad, aun cuando no hubiera tenido una participación directa en ellos, debido a que por su función debió conocerlos y, en su caso, de haberlo creído oportuno, propender a impedir su ejecución.” (BBVA Banco Francés S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 592/13 - Sum. Fin. 1213, Causa N° 40513/2013, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 03/03/2015).

En lo concerniente al señor Osvaldo Juan Ventura, en su carácter de Director y Responsable de Control Interno de Transcambio S.A., tenía asignada una responsabilidad primaria respecto de la infracción



imputada, razón por la cual corresponde adjudicarle una mayor responsabilidad que a sus pares.

IV. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.

Previo a todo, cabe destacar que las pautas vigentes al tiempo de los hechos se encuentran discontinuadas desde la aplicación de las establecidas por el Directorio del Banco Central de la República Argentina dadas a conocer originariamente al sistema financiero-cambiario a través de la Comunicación “A” 6167.

Mediante la mencionada Comunicación se dio a conocer la aprobación del “Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias” (en adelante, el “Régimen Disciplinario” o “RD”), disponiéndose en su punto 13 que: “...las normas que se aprueban en la presente comunicación [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite”.

En consecuencia, a tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables con alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de conformidad con lo dispuesto en la normativa ritual invocada.

IV.1. Clasificación de la infracción (punto 2.1. RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones que resulten pertinentes aplicar, se determinará la gravedad de los incumplimientos conforme el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (última incorporación Com. “A” 6873) - conf. Pto. 2.1. del RD-.

Asimismo, se considerará el análisis realizado por parte de la Gerencia de Control de Auditores -área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 344/143/17 (fs. 486 -sfs. 14/18-).

En ese contexto, de acuerdo con la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, los incumplimientos reprochados se encuentran clasificados del siguiente modo:

Cargo: Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio -Comunicación “A” 4133 y modificatorias-.

Punto 9.9.3. -Normas sobre control interno, auditoría interna y gestión de riesgos. Procedimientos de auditoría interna no realizados o realizados en forma deficiente sobre aspectos significativos-, de acuerdo con la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, infracción de gravedad “Alta”.

Al respecto, es pertinente señalar que la multa máxima aplicable en el caso de autos para las Entidades Cambiarias (Grupo B) es de 75 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$15.000.000 (pesos quince millones).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2021 es de \$200.000 (pesos doscientos mil), conforme punto 8.2. RD, actualizado mediante Comunicación “A” 7202.

IV.2. Graduación de las sanciones (punto 2.3. RD):

Para la determinación y graduación de las sanciones a imponer, se considerarán los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (RD, punto 2.3.1.) respecto de aquéllos.

Por su parte, con relación a los mencionados factores de ponderación, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores en el referido Informe N° 344/143/17 (fs. 486 -sfs. 14/18-).



1.- “Magnitud de la infracción” (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Conforme lo indica la Gerencia preventora a fs. 486 -sfs. 15-, punto 3.1.1. a), atento a la naturaleza de los hechos infraccionales relativos a procedimientos de auditoría interna no realizados o realizados en forma deficiente sobre aspectos significativos y, en razón de no relacionarse dichas observaciones con transacciones económicas específicas, no es posible cuantificar el impacto de la infracción en términos de sumas dinerarias.

En este caso, la magnitud de la infracción debe estimarse a partir de la consideración de los aspectos cualitativos que se desarrollarán en este apartado -especialmente la relevancia de la normativa incumplida y el impacto en la propia entidad y en el sistema-, los que en su conjunto pondrán en evidencia la significatividad de las transgresiones comprobadas.

b) Cantidad de cargos infraccionales:

El presente sumario versa sobre un único cargo: Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, en transgresión a las Comunicaciones “A” 4133, CONAU 1-648. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo I, apartado II, punto 1 -Complementarias y Modificatorias- y “A” 4608, CONAU 1-796. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo II, puntos 1, 2, 3, 3.1., 3.2., 4 y Anexo III - Complementarias y Modificatorias-.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

Sobre el particular, es oportuno destacar que, tratándose de diecisiete observaciones a la labor del Responsable del Control Interno de Transcambio S.A., la gravedad de la imputación reviste una importancia considerable.

Al respecto, no puede dejar de destacarse enfáticamente que el control interno es un proceso efectuado tanto por el directorio, la gerencia y los restantes miembros de una entidad cambiaria, diseñado para proporcionar una razonable seguridad en cuanto a la efectividad y eficiencia de las operaciones, la confiabilidad del régimen informativo y el cumplimiento de las leyes y normas aplicables.

Claramente a través de las constancias obrantes en autos que acreditan la irregularidad existente en orden al diseño, identificación y evaluación de los monitoreos y pruebas de cumplimiento para distintos ciclos críticos, como así también la inadecuada confección de los papeles de trabajo donde no quedó evidencia de las razones que asistieron al auditor interno para seguir ciertos procedimientos y omitir otros y su opinión respecto a la calidad de la información detallada y razonable de los controles internos en vigor -sumado al hecho del expreso reconocimiento de errores documentales-, puede concluirse que Transcambio S.A. ha fallado en todos los componentes del proceso de control interno.

Por su parte, el área preventora señaló a fs. 486 -sfs. 15/16-, punto 3.1.1. c) que: “Las Casas y Agencias de Cambio se encuentran bajo las disposiciones de la Ley 18.924 y modificatorias y reglamentarias. En ella se establece que el Banco Central de la República Argentina será autoridad de aplicación de la ley y sus reglamentaciones. Como consecuencia de ello, el art. 29, inciso b) de la Carta Orgánica del Banco Central, texto conforme a la Ley n° 24.144, dispone que el Banco Central de la República Argentina deberá... ‘Dictar las normas de cambios y ejercer o hacer ejercer a través de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias la fiscalización que su cumplimiento exija’.

En dicho contexto, el BCRA emitió las normas mínimas sobre controles internos para Casas y Agencias de Cambio, en las cuales se establecen las pautas para el desarrollo de las tareas a llevar a cabo por el Responsable de Control Interno. Entre las principales pautas merecen destacarse las siguientes:



- 1) La indicación de las condiciones necesarias para el ejercicio de la función del Responsable del Control Interno.
- 2) La indicación del régimen aplicable para la evaluación del trabajo del Responsable del Control Interno, consistente en la verificación, por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del BCRA, del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos emitidas por el Banco Central de la República Argentina.
- 3) La política de planeamiento que el Responsable del Control Interno debe considerar.
- 4) La indicación de la metodología que deberá considerar para evaluar el control interno y evaluar las pruebas sustantivas que deberán ser efectuadas por el Responsable del Control Interno, el cual, como consecuencia del trabajo realizado deberá emitir los informes de auditoría correspondientes.
- 5) El Responsable del Control Interno es el responsable por la evaluación y el monitoreo del control interno, por el cual debe aplicar los procedimientos de auditoría suficientes para lograr este objetivo, elaborando informes que deberán contener una descripción del alcance de la tarea realizada, las deficiencias observadas, sus efectos sobre la estructura de control de la entidad o la información contable, como así también las recomendaciones para subsanarlas.
- 6) Implementar un seguimiento continuo y eficaz tendiente a corregir las debilidades encontradas.

Desde la perspectiva del BCRA, la implementación de esta normativa tiene por objeto lograr que las casas y agencias de cambio sujetas a su contralor puedan alcanzar un razonable entorno de control interno en el marco de su operatoria.

Cabe destacar la importancia de la labor del Responsable del Control Interno, ya que provee al supervisor de información valiosa sobre varios aspectos de las operaciones de las casas y agencias de cambio, como así también acerca de la actitud de la gerencia de las entidades en relación con la aplicación de las normas valuación y regulatorias del BCRA, como así también sobre su capacidad de gestión para resolver las debilidades de control interno que puedan existir”.

d) Duración del período infraccional:

El período infraccional comprende desde el 01/07/2012 -fecha de inicio del período de estudio-, hasta el 30/06/2013 -fecha de finalización del mismo- (fs. 2 -punto 2-).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Conforme la relevancia de las normas incumplidas, la Gerencia de Control de Auditores manifestó a fs. 486 -sfs. 16-, punto 3.1.1 e) que: “...la infracción imputada tiene un impacto directo en el ambiente de control interno de la casa de cambio. En razón de no relacionarse las observaciones detectadas con transacciones económicas específicas, no es posible cuantificar el impacto de la infracción en términos de sumas dinerarias...”.

No obstante, los hechos probados y atribuidos a los sumariados configuraron una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por este Ente Rector, órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero y cambiario.

El referido peligro potencial se evidencia dada la vulnerabilidad de la estructura de controles internos de Transcambio S.A., exponiendo a la entidad a riesgos elevados que podrían ocasionar quebrantos significativos. Y si bien no es factible dimensionar estas situaciones en su real magnitud si se las redujera a una simple cuantificación, sin duda alguna, el daño que se deriva de prácticas como las expuestas trasciende lo meramente económico.



En definitiva, la desobediencia a las leyes y normativa emanada del Banco Central, no sólo afecta los intereses de este organismo de control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones.

El peligro potencial, al que se ha hecho referencia, resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinORMATIVA comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido reiteradamente que: "...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden (...). Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo...", añadiendo a su vez que: "...frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes..." (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 16/02/2017).

2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (RD, punto 2.3.1.2.).

Respecto de este factor de ponderación, la Gerencia preventora señaló a fs. 486 -sfs. 16-, punto 3.1.2 que: "...la infracción imputada genera debilidades en la evaluación del control interno de la entidad, afectando la confiabilidad de terceros, incluido el BCRA, sobre sus procesos administrativos. En razón de no relacionarse las observaciones detectadas con transacciones económicas específicas, no puede cuantificarse el impacto de la infracción en términos de sumas dinerarias, no pudiéndose estimar el monto del perjuicio económico ocasionado a terceros...".

En efecto, en línea con lo expresado por la preventora y las demás consideraciones efectuadas hasta el momento, es menester poner de resalto que el perjuicio que trae aparejada la infracción verificada en la órbita de Transcambio S.A. tampoco podría dimensionarse en su real magnitud si se lo redujera a una simple cuantificación económica.

Nuevamente, es dable tener presente que el sistema normativo aplicable a los supuestos de autos no requiere, para consumar las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina. Por ello, verificada la posibilidad de dañar los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar mediante el obrar anti normativo de los sumariados, esta Institución debe ejercer su poder de policía y sancionar las conductas contrarias a derecho ya comprobadas en autos.

3.- "Beneficio generado para el infractor" (RD, punto 2.3.1.3.).

Sobre el particular, el área técnica refiere a fs. 486 -sfs. 17-, punto 3.1.3. que: "La infracción imputada determina que no se destinaron todos los recursos posibles para una eficaz evaluación del control interno de la entidad. En razón de no relacionarse las irregularidades detectadas con transacciones económicas específicas, no se puede determinar un beneficio económico para el infractor...".

Pese a ello, el beneficio no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente a la época de los hechos.

Sobre el particular, se ha sostenido jurisprudencialmente que: "...en este tipo de infracciones no es necesario que exista un daño concreto -sea a tercera personas o al Banco Central-, ni tampoco que se haya producido un beneficio para el infractor, para que quede configurada igualmente la infracción..." (Cambio Internacional S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 238/13 - Expte. 100.529/08 - Sum. Fin. 1269, Cámara Nacional



de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/07/2014).

4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.).

Este factor de ponderación no resulta aplicable por cuanto la normativa ritual prevé su consideración en los supuestos en que se comprobase el ejercicio de la actividad de intermediación financiera por parte de sujetos no autorizados por este Banco Central.

5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, punto 2.3.1.5.).

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante y, entonces, no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

A su respecto, en el punto 2.3.1.5. del Régimen Disciplinario aplicable se indica que a los efectos de determinar el monto de la multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

Asimismo, debe tenerse presente que el Texto Ordenado Operadores de Cambio establece en su Sección 3 - Capital mínimo de casas y agencias de cambio- que las casas de cambio deberán mantener una responsabilidad patrimonial computable mínima, definida como el patrimonio neto menos los aportes pendientes de integración, de \$10.000.000 (pesos diez millones).

Expuesto el marco regulatorio, en el presente caso debe considerarse que la RPC declarada por la entidad cambiaria al 30/06/2013 fue de \$8.278.315 (pesos ocho millones doscientos setenta y ocho mil trescientos quince), de acuerdo con lo informado por el área preventora a fs. 486 -sfs. 17-, punto 3.1.4., mientras que la última RPC data del 31/03/2020, ascendiendo a \$22.828.386 (pesos veintidós millones ochocientos veintiocho mil trescientos ochenta y seis) conforme surge de fs. 493.

6.- Otros factores de ponderación:

(i) Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.).

No se hallaron por parte de la preventora ninguna de las circunstancias previstas reglamentariamente como atenuantes (fs. 486 -sfs. 17-, punto 3.2.1.), siendo procedente destacar que ellos tampoco son vislumbrados por esta Instancia.

(ii) Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.).

No se hallaron por parte de la preventora ninguna de las circunstancias previstas reglamentariamente como agravantes (fs. 486 -sfs. 17-, punto 3.2.2.). No obstante, esta Instancia ha detectado la existencia de los siguientes agravantes previstos en el RD:

- Otros antecedentes con conocimiento del sumariado no computables como reincidencia.

Respecto del señor Andrés Sebastián Vattuone: Sumario Financiero N° 1105 (Expte. N° 100.402/04); Sumario en lo Financiero N° 1445 (Expte. N° 100.414/15) y Sumario en lo Financiero N° 1480 (Expte. N° 100.432/15), conforme la información obrante a fs. 521/523.

Con relación a la entidad Transcambio S.A. y a los señores Jorge Armando Vattuone, Santiago Esteban Vattuone, Osvaldo Juan Ventura y Lucas Pueyrredón: Sumario en lo Financiero N° 1445 (Expte. N° 100.414/15) y Sumario en lo Financiero N° 1480 (Expte. N° 100.432/15), de acuerdo con lo que surge de fs. 496/497, fs. 503/504, fs. 509/510, fs. 515/516 y fs. 528/529.



Respecto del señor Gonzalo Martín Acquila Rowlands: Sumario en lo Financiero N° 1480 (Expte. N° 100.432/15), de acuerdo con lo que surge de fs. 534.

7.- Reincidencia:

Por su parte, se adjunta a fs. 494/535 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que tanto la entidad Transcambio S.A. como el señor Jorge Armando Vattuone registran reincidencia conforme a lo establecido en el punto 2.5. del Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central, a saber:

- Sumario Financiero N° 1105 (Expte. N° 100.402/04) con sanción firme de multa en fecha 17/08/2010, mediante Resolución SEFyC N° 114/06 (ver fs. 495 y fs. 502).

IV.3. Calificación de la infracción (punto 2.3.4. RD):

La Gerencia de Control de Auditores calificó provisoriamente el incumplimiento normativo reprochado con una puntuación de “3” -tres- (fs. 486 -sfs. 17-, punto 4), con fundamento en los factores de ponderación explicitados precedentemente. Dicha puntuación es ratificada por esta Instancia en base a los mismos fundamentos contemplados por la gerencia preventora y en las consideraciones efectuadas en la presente resolución que llevaron a la conclusión respecto de la existencia de las irregularidades que fueran objeto de imputación.

IV.4. Sanción a imponer a Transcambio S.A.

De manera preliminar, corresponde señalar que con fecha 13/09/2020, se ha efectivizado la baja de Transcambio S.A. del “Registro de Operadores de Cambio” (R.O.C.), de acuerdo con la información obrante a fs. 491/492.

Por su parte, la sanción que por el presente acto se deberá imponer a la entidad cambiaria infractora es determinada en razón de:

- a.- El significado de los incumplimientos concretos, los cuales conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consisten en:

Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio: infracción de gravedad “Alta” para la que se prevé sanción de multa de hasta 75 unidades sancionatorias - conf. RD puntos 2.2.1.1., inciso b) y 9.9.3.-, equivalentes a \$15.000.000 (pesos quince millones), con una puntuación de “3”, lo que determina que la misma deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala - conf. punto 2.3.4. del RD-.

- b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, de cuyo desarrollo surge la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- Relevancia alta de la normativa reglamentaria incumplida.
- Hecho no susceptible de apreciación pecuniaria.
- Existencia de consecuencias negativas derivadas de la irregularidad para la propia entidad y para el sistema en general.
- Existencia de elementos agravantes.
- Los beneficios económicos obtenidos por los infractores derivados del hecho irregular cuestionado no se han podido determinar en términos cuantitativos.



c.- Los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria/financiera.

d.- El antecedente sumarial computable como reincidencia (fs. 495).

En ese marco, la multa a imponer a la entidad Transcambio S.A. ascendería a \$7.500.000 (pesos siete millones quinientos mil), cifra a la cual se le deberá reducir un 6% en función de que la observación referenciada con el numeral (xiii) no es tenida en cuenta para fijar la sanción, con lo cual el monto a imponer alcanzará a \$7.050.000 (pesos siete millones cincuenta mil), equivalente a 35,25 Unidades Sancionatorias. A su vez, dicho monto se deberá incrementar en un 20% de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV.2.7, al ser la Casa de Cambio reincidente.

Sobre el particular, corresponde destacar que de acuerdo con la previsión del punto 2.4.2. del Régimen Disciplinario aplicable, las multas impuestas a las entidades cambiarias cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción, cualquiera fuera la clase y categoría de entidad y la gravedad de la infracción, no podrán superar el 80% de la RPC exigida para las casas de cambio en la Sección 3 de las normas sobre “Operadores de cambio”.

En el caso, se trata de un tope de \$8.000.000 (pesos ocho millones), pues de acuerdo con el punto 3.1. del T.O. “Operadores de Cambio”, las casas de cambio deberán mantener una responsabilidad patrimonial computable mínima, definida como el patrimonio neto menos los aportes pendientes de integración, de \$10.000.000 (pesos diez millones).

Asimismo, el punto 2.5.2. del RD, establece que: “La aplicación de los incrementos por reincidencia no está alcanzada por los límites del punto 2.4.”.

En consecuencia, la sanción pecuniaria que le corresponde a la entidad Transcambio S.A. asciende a un total de \$8.460.000 (pesos ocho millones cuatrocientos sesenta mil).

IV.5. Sanciones a imponer a las personas humanas.

Las sanciones que por la presente se imponen a las personas humanas halladas responsables del cargo imputado y comprobado en el sumario son determinadas atendiendo a:

- a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a) y b) del precedente punto IV.4., al que se remite en honor a la brevedad, en lo que resulte pertinente.
- b.- La posición que cada una de ellas tenía dentro de la estructura de la entidad, lo cual repercute en un mayor o menor grado de responsabilidad y, por ende, en la medida de la sanción correspondiente.
- c.- Las infracciones concretas por las que cada una de ellas debe responder.
- d.- Que su desempeño tuvo lugar al momento de detectarse las irregularidades.
- e.- El grado de participación en los hechos constitutivos de los cargos.
- f.- Las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.
- g.- La existencia o no de antecedente sumarial computable a los fines de la reincidencia.
- h.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5., apartado b), y 2.4.6. de la norma ritual consistente en que, consideradas en conjunto, el monto de las multas impuestas a las personas



humanas no podrá superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad -sin considerar el incremento por reincidencia-, a la vez que cada una de ellas no podrá superar el monto de la multa impuesta a la persona jurídica.

Conteste con ello corresponde imponer:

(i) Al señor Jorge Armando Vattuone, en su carácter de Presidente de Transcambio S.A., sanción de multa de \$2.115.000 (pesos dos millones ciento quince mil) -equivalente a 10,57 Unidades Sancionatorias-, que representa el 30% de la multa que le corresponde a la entidad cambiaria, sin tener en consideración su reincidencia. A Su vez, a dicho monto le corresponde un incremento del 20% en concepto de reincidencia - Conf. Consid. IV.2.7.-, por lo cual la multa a imponer al suscripto ascenderá a \$2.538.000 (pesos dos millones quinientos treinta y ocho mil).

(ii) A cada uno de los señores Santiago Esteban Vattuone, Andrés Sebastián Vattuone, Lucas Pueyrredón y Gonzalo Martín Acquila Rowlands en su carácter de Directores de la entidad infractora, sanción de multa de \$2.115.000 (pesos dos millones ciento quince mil) -equivalente a 10,57 Unidades Sancionatorias-, que representa el 30% de la multa que le corresponde a la entidad cambiaria, sin tener en consideración su reincidencia.

(iii) Al señor Osvaldo Juan Ventura, en su doble carácter de Director y Responsable del Control Interno de la casa de cambio sumariada, sanción de multa de \$2.820.000 (pesos dos millones ochocientos veinte mil) -equivalente a 14,10 Unidades Sancionatorias, que representa el 40% de la multa que le corresponde a la entidad cambiaria, sin tener en consideración su reincidencia.

V. CONCLUSIONES:

1. Que han quedado comprobadas las transgresiones imputadas en el Cargo y han sido determinados los sujetos responsables.
2. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
3. Que en virtud de lo expuesto corresponde aplicar las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
4. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
5. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Rechazar las nulidades planteadas de acuerdo con los argumentos expuestos en el Considerando II.3.1.
- 2º) Rechazar las defensas opuestas por los sumariados de conformidad a lo dicho en los Considerandos



II.3.2., II.3.3. y II.3.4.

3º) Rechazar las pruebas ofrecidas conforme con lo expresado en el Considerando II.4.

4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A la entidad TRANSCAMBIO S.A. -ex Casa de Cambio- CUIT N° 30-58913079-7: sanción de multa de \$8.460.000 (pesos ocho millones cuatrocientos sesenta mil).

- Al señor Osvaldo Juan VENTURA - DNI N° 10.085.155: sanción de multa de \$2.820.000 (pesos dos millones ochocientos veinte mil).

- Al señor Jorge Armando VATTUONE - DNI N° 4.648.465: sanción de multa de \$2.538.000 (pesos dos millones quinientos treinta y ocho mil).

- A cada uno de los señores Santiago Esteban VATTUONE - DNI N° 24.698.271, Andrés Sebastián VATTUONE - DNI N° 23.431.591, Lucas PUEYRREDON - DNI N° 13.120.139 y Gonzalo Martín ACQUILA ROWLANDS - DNI N° 21.938.716: sanción de multa de \$2.115.000 (pesos dos millones ciento quince mil).

5º) Comunicar que los importes de las multas mencionadas en el punto 4º deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

6º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

7º) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados de acuerdo con lo previsto en el inciso 3º del citado cuerpo legal.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martín
Date: 2021.07.20 12:21:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,
ou=Gerencia de Seguridad Informática,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2021.07.20 12:21:21 -03'00'